

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-051/2020 Y
TEEM-JDC-054/2020 ACUMULADOS.

ACTORES: MARÍA EVELIA RAMÍREZ
SÁNCHEZ, ALICIA CUAMBA HUAPE,
ROBERTINO VILLA RESENDIZ, HUGO
RAMÍREZ RODRÍGUEZ Y ANA LILIA
DOMÍNGUEZ GARCÍA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA E INTEGRANTES DEL
COMITÉ DE USOS Y COSTUMBRES;
PRESIDENTES DE LOS COMITÉS DE
AGUA POTABLE, DEL CEMSAD, DEL
PREESCOLAR, DEL AUDITORIO, DE LA
IGLESIA BAUTISTA Y DE DEPORTES; ASÍ
COMO LA VICEPRESIDENTA DEL
COMITÉ DEL CENTRO DE SALUD,
TODOS DE LA COMUNIDAD DE
TEREMENDO DE LOS REYES,
MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: MA.
EVANGELINA NAMBO DOMÍNGUEZ,
SAMUEL SÁNCHEZ HUAPE Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán, a treinta de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia que resuelve los Juicios para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano¹ **TEEM-JDC-
051/2020** y **TEEM-JDC-054/2020**, promovidos, el primero, por
María Evelia Ramírez Sánchez, Alicia Cuamba Huape y Robertino
Villa Resendiz y, el segundo, por Hugo Ramírez Rodríguez y Ana

¹ En adelante juicio ciudadano o juicios ciudadanos.

Lilia Domínguez García, contra la Asamblea General de treinta de agosto y la elección de trece de septiembre, respectivamente, que se llevaron a cabo con motivo de la designación del Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes, municipio de Morelia, Michoacán².

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos iniciales y de cumplimiento, así como de las constancias que obran en los referidos expedientes, y de las que conforman el diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-030/2019³, se advierte lo siguiente:

1. Celebración de Asamblea General. El dos de mayo de dos mil diecinueve, la comunidad de Teremendo de Los Reyes, celebró una Asamblea General en la que determinó la manera de elegir a su Jefe de Tenencia, y en la que se informó que el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán⁴, pretendía efectuar la elección de esa autoridad auxiliar por medio de boletas y urnas; por lo cual, una vez efectuada la votación correspondiente, se determinó que la elección de Jefe de Tenencia sería por usos y costumbres; dicha asamblea estuvo a cargo del entonces Jefe de Tenencia Octaviano Pérez León (fojas 45 a 60 del expediente TEEM-JDC-030/2019).

² En lo subsecuente Teremendo de Los Reyes.

³ Expediente el cual se cita como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y del criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J.43/2009 de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1102.

⁴ En adelante Ayuntamiento.

2. Convocatoria para la elección de Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes, emitida por el Ayuntamiento. El seis de mayo del mismo año, el Ayuntamiento publicó la convocatoria para renovar al Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes, mediante sufragio libre, secreto y directo a través de casillas (foja 61 del expediente TEEM-JDC-030/2019).

3. Juicio ciudadano. El veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, el actor Octaviano Pérez León presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, juicio ciudadano en contra de la omisión de reconocer su derecho a la libre determinación, autogobierno y autonomía como comunidad indígena, vinculado con el acceso efectivo a la participación política (fojas 2 a 14 del expediente TEEM-JDC-030/2019).

4. Elección de Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes, mediante el proceso de urnas y casillas. El veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el proceso antes aludido para la designación de Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes, resultando ganador José Estrada Rodríguez (fojas 279 y 280 del expediente TEEM-JDC-030/2019).

5. Elección de Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes, a través del sistema de usos y costumbres. Por su parte, el veintiséis de mayo del mismo año, diversos habitantes de la comunidad de Teremendo de Los Reyes eligieron, mediante Asamblea General, como su Jefe de Tenencia a Martín Rodríguez Domínguez (fojas 159 a 171 del expediente TEEM-JDC-030/2019).

6. Registro y turno a ponencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-030/2019. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el entonces

Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el juicio ciudadano –referido en el punto 3– en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-030/2019** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los dispositivos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán⁵ (foja 63 del expediente TEEM-JDC-030/2019).

7. Resolución del juicio ciudadano TEEM-JDC-030/2019.

Mediante sentencia de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional resolvió el citado juicio ciudadano, determinando, en lo que aquí interesa, dejar sin efectos la convocatoria emitida por el Ayuntamiento el seis de mayo de ese año, así como el proceso electivo para la renovación del Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes; de igual forma, se dejó sin efectos la elección realizada por esa comunidad el veintiséis de mayo siguiente, mediante el sistema de usos y costumbres.

Por otra parte, se ordenó al Ayuntamiento, y a las autoridades tradicionales de la referida comunidad, esto es como mínimo, la Asamblea General, las autoridades agrarias, los diferentes comités, así como los encargados del orden de las localidades que conforman la Tenencia, para que dentro del plazo de quince días hábiles llevaran a cabo una reunión a fin de determinar lo relativo al procedimiento y plazos de dicho proceso electivo, respetando los usos y costumbres de dicha localidad, cuidando en todo momento, la participación y acceso pleno y efectivo de las mujeres en el goce de todos sus derechos político-electorales, por lo que el proceso electivo debía ser democrático e incluyente.

⁵ En lo subsecuente Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, se ordenó al Ayuntamiento que dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de la celebración de la reunión entre este y la comunidad de Teremendo de Los Reyes, emitiera la convocatoria respectiva, la cual debería estar dirigida a todos los habitantes de la citada tenencia, incluida la cabecera y sus comunidades y localidades, para la renovación del cargo de Jefe de Tenencia y su suplente, respetando los usos y costumbres de la comunidad.

8. Impugnación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México⁶. Inconformes con la sentencia referida en el punto 7 que antecede, el dieciséis de enero de dos mil veinte⁷, los actores Octaviano Pérez León, por su propio derecho y en representación de la comunidad de Teremendo de Los Reyes, así como José Estrada Rodríguez y Alicia Cuamba Huape, promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional Toluca, los cuales fueron integrados bajo las claves ST-JDC-6/2020, ST-JDC-7/2020 y ST-JDC-8/2020.

9. Resolución de los juicios ciudadanos, por parte de Sala Toluca. El veintiséis de febrero, la Sala Regional Toluca resolvió los juicios ciudadanos referidos en el punto anterior, en los que determinó, en lo que interesa, confirmar, por distintas razones, la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano TEEM-JDC-030/2019.

⁶ En adelante Sala Regional Toluca.

⁷ Las fechas que en lo subsecuente se mencionen, corresponden al año dos mil veinte, salvo aclaración expresa.

10. Recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸. Al encontrarse en desacuerdo con la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, el tres de marzo, Octaviano Pérez León interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior; medio de impugnación que fue registrado con el número SUP-REC-32/2020.

11. Resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-32/2020. El veintinueve de julio, la Sala Superior resolvió dicho recurso; para lo cual consideró procedente **modificar** la sentencia recurrida a fin de que en la elección de Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes únicamente participen los integrantes de la cabecera de la tenencia; debiendo ser la Asamblea General la que convoque y lleve a cabo la elección, en la que el Ayuntamiento solamente participará como asistente.

12. Incidente de incumplimiento de sentencia, relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-32/2020. El veintinueve de septiembre Octaviano Pérez León, J. Arturo Avelino Vila Villa, Ma. Rosa Rodríguez Campos y otros, promovieron incidente de incumplimiento de sentencia dentro del citado recurso de reconsideración, a fin de que la Sala Superior se pronunciara sobre el cumplimiento de la misma.

13. Resolución del incidente de incumplimiento de sentencia SUP-REC-32/2020. Mediante sentencia de once de noviembre, la Sala Superior resolvió el incidente mencionado, en el que determinó tener en vías de cumplimiento la referida ejecutoria.

⁸ En lo subsecuente Sala Superior.

II. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN

1. Presentación de escritos dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-030/2020. El siete y catorce de septiembre, los actores Hugo Ramírez Rodríguez y Ana Lilia Domínguez García, así como María Evelia Ramírez Sánchez, Alicia Cuamba Huape y Robertino Villa Resendiz, respectivamente, presentaron dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-030/2019, sendos escritos con los que manifestaron su inconformidad respecto de la Asamblea General celebrada el treinta de agosto en Teremendo de Los Reyes, y cuyos acuerdos fueron asentados en Acta de tres de septiembre; asimismo, por lo que ve a la elección de Jefe de Tenencia de esa comunidad realizada el trece de septiembre, mediante el sistema de usos y costumbres (fojas 4 y 5 del TEEM-JDC-054/2020, así como 6 a 11 del diverso expediente TEEM-JDC-051/2020).

2. Remisión de escritos a Sala Superior. Mediante proveído de nueve de septiembre, la Magistrada Instructora del juicio ciudadano TEEM-JDC-030/2019, ordenó remitir los escritos presentados por Hugo Ramírez Rodríguez y Ana Lilia Domínguez García, así como Alberto González Rodríguez a la Sala Superior, al considerar que los mismos guardaban relación con la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-32/2020 (fojas 25 y 26 del expediente TEEM-JDC-054/2020).

Del mismo modo, por acuerdo de quince de septiembre, la referida Magistrada Instructora ordenó remitir a la Sala Superior copia certificada de los documentos anexos al escrito presentado por María Elena Ramírez Sánchez, Alicia Cuamba Huape y Robertino Villa Reséndiz, al estimar que tales constancias tenían relación con el citado recurso de reconsideración.

Mientras que con el documento denominado “*Acta de desconocimiento de la Elección para Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes, municipio de Morelia, Michoacán*”, y con el resto de constancias adjuntas a aquél, ordenó su remisión a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, al considerar que se trataba de un nuevo juicio ciudadano, a fin de que se realizara el trámite correspondiente (fojas 1 a 3 del expediente TEEM-JDC-051/2020).

3. Devolución de los escritos signados por Hugo Ramírez Rodríguez, Ana Lilia Domínguez García y Alberto González Rodríguez. Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre, la Sala Superior ordenó remitir a este órgano jurisdiccional los referidos escritos, para que en plenitud de jurisdicción determinara lo que en derecho correspondiera (fojas 33 a 37 del expediente TEEM-JDC-054/2020).

4. Turno. En proveídos de diecisiete de septiembre y dos de octubre, respectivamente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal dio trámite a los presentes medios de impugnación. Por tal motivo, se acordó registrarlos bajo las claves TEEM-JDC-051/2020 y TEEM-JDC-054/2020, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia Electoral, lo que se realizó a través de los oficios TEEM-SGA-0633/2020 y TEEM-SGA-0777/2020 (fojas 295, 296 y 297 del expediente TEEM-JDC-051/2020, así como 38, 39 y 40 del expediente TEEM-JDC-054/2020).

5. Radicación y requerimiento a la parte actora. En acuerdos de veinticinco de septiembre y cinco de octubre, se radicaron los juicios ciudadanos referidos; asimismo, se requirió a la parte actora

de cada uno, para que en el plazo de tres días cumplieran con los requisitos precisados en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral, respecto de sus escritos iniciales de impugnación (fojas 305 a 308 del expediente TEEM-JDC-051/2020, así como 41 a 45 del expediente TEEM-JDC-054/2020).

6. Escritos de cumplimiento. Mediante escritos de veintinueve de septiembre y ocho de octubre, los promoventes de cada uno de los juicios ciudadanos referidos dieron contestación a lo solicitado por este órgano jurisdiccional (fojas 315 a 323 del expediente TEEM-JDC-051/2020, así como 52 a 56 del expediente TEEJ-JDC-054/2020).

7. Requerimiento de trámite de ley. En proveídos de cinco y quince de octubre, se tuvo a los promoventes cumpliendo con los requerimientos que les fueron formulados y, con base en ello, se requirió a las autoridades señaladas como responsables en ambos juicios –las cuales serán identificadas con posterioridad–, para que realizaran el trámite indicado en los artículos 23, inciso b), y 25 de la Ley de Justicia Electoral (fojas 347 a 349 del expediente TEEM-JDC-051/2020, así como 91 a 93 del expediente TEEM-JDC-054/2020).

8. Recepción de informe circunstanciado y cumplimiento de trámite de ley. Mediante autos de quince y veintiséis de octubre, se tuvo a las autoridades responsables requeridas, rindiendo sus informes circunstanciados y remitiendo las constancias relativas al trámite de ley de los juicios ciudadanos de que se trata –con excepción del Comisariado Ejidal de Teremendo de Los Reyes– (fojas 591 a 593 del expediente TEEM-JDC-051/2020, así como 361 a 364 del expediente TEEM-JDC-054/2020).

9. Nuevo requerimiento de trámite de ley. No obstante lo anterior, al haber comparecido en ambos juicios diversas autoridades, a quienes se tuvo con el carácter de responsables, en acuerdos de veinte y veintiséis de octubre, se les requirió para que también realizaran el trámite establecido en los artículos 23, inciso b), y 25 de la Ley de Justicia Electoral (fojas 602 a 604 del expediente TEEM-JDC-051/2020, así como 361 a 364 del expediente TEEM-JDC-054/2020).

10. Nuevo requerimiento al Comisariado Ejidal de Teremendo de Los Reyes. En acuerdo de veintinueve de octubre, se requirió de nueva cuenta al Comisariado Ejidal de la citada comunidad para que dentro del plazo de tres días, remitiera las constancias relativas a la publicación del juicio ciudadano en el que se le tuvo como autoridad responsable, solicitadas en proveído de quince de ese mismo mes; sin que hubiera dado cumplimiento al mismo (fojas 378 y 379 del expediente TEEM-JDC-054/2020).

11. Cumplimiento de trámite de ley. Mediante autos de veintinueve de octubre y cinco de noviembre, se tuvo a las autoridades responsables requeridas en acuerdos de veinte y veintiséis de octubre, remitiendo las constancias relativas al trámite de ley de los juicios ciudadanos de que se trata (fojas 707 y 708 del expediente TEEM-JDC-051/2020, así como 442 y 443 del expediente TEEM-JDC-054/2020).

12. Admisión de los juicios ciudadanos y vista a las partes. En proveídos de dos de diciembre, se admitieron a trámite los juicios ciudadanos; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y se ordenó dar vista a todas ellas con las certificaciones de contenido de las pruebas técnicas que ofrecieron (fojas 1237 y 1238

del expediente TEEM-JDC-051/2020, así como 597 y 598 del expediente TEEM-JDC-054/2020).

13. Cierre de instrucción. Mediante acuerdos de veintinueve de diciembre, al no existir prueba alguna por desahogar ni diligencia por practicar, la ponencia instructora determinó declarar cerrada la instrucción en ambos juicios ciudadanos.

III. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver estos juicios ciudadanos, en virtud de que se trata de demandas promovidas por ciudadanos pertenecientes a la comunidad de Teremendo de Los Reyes, en contra de la Asamblea General de treinta de agosto y de la elección de trece de septiembre, que se llevaron a cabo, respectivamente, con motivo de la designación del Jefe de Tenencia de esa comunidad.

Lo anterior se desprende así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 2º, apartado B, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Federal; 1, 3 y 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo⁹; así como 1, 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral.

IV. ACTOS RECLAMADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES

⁹ En adelante Código Electoral.

Del escrito inicial de siete de septiembre que dio origen al juicio ciudadano TEEM-JDC-054/2020 se advierte que los actores refirieron lo siguiente “*VENIMOS ANTE USTED... PARA EXPRESARLE LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES Y PRECISIONES SOBRE LA ASAMBLEA REALIZADA EN LA COMUNIDAD DE TEREMENDO DE LOS REYES EL DIA 30 DE AGOSTO DEL 2020, PARA ESTABLECER LOS CRITERIOS PARA LA ELECCIÓN DE JEFE DE TENENCIA TAL COMO LO SEÑALA LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE SUP-REC-32/2020*”; de igual modo, en su escrito de cumplimiento de ocho de octubre señalaron “*ACTO IMPUGNADO. A) El **acta de Asamblea de fecha 30 de agosto** de la presente anualidad...*” (Lo resaltado es propio de este Tribunal).

Por otra parte, en el escrito inicial de catorce de septiembre que dio origen al juicio ciudadano TEEM-JDC-051/2020, los actores precisaron “... *nos dirigimos a usted con atención y respeto para presentar nuestro desconocimiento al Proceso Electoral de **Elección a Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes**... manifestamos nuestro TOTAL DESCONOCIMIENTO al proceso de Elección... desde este momento DESCONOCEMOS EL PROCESO DE ELECCIÓN ESPURIO REALIZADO, POR LO QUE COMO PARTE DEL PUEBLO DESCONOCEMOS AL JEFE ELECTO EN DICHA ASAMBLEA...*”; asimismo, en su escrito de cumplimiento de ocho de octubre señalaron lo siguiente “*ACTO IMPÚGNADO. **Elección ilegítima del día 13 de septiembre**... es decir la **elección de Jefe de Tenencia llevada a cabo en Teremendo de los Reyes**...*” (Lo resaltado es propio de este Tribunal).

Por tanto, a consideración de este órgano jurisdiccional, en los presentes juicios ciudadanos deben tenerse como **actos reclamados** los siguientes:

1. La Asamblea General realizada el treinta de agosto, en Teremendo de Los Reyes, con la finalidad de establecer los

critérios para la Elección de Jefe de Tenencia de esa comunidad –cuya acta fue elaborada el tres de septiembre siguiente– (Juicio Ciudadano TEEM-JDC-054/2020).

2. La elección de Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes, llevada a cabo el pasado trece de septiembre (Juicio Ciudadano TEEM-JDC-051/2020).

Ahora bien, por lo que ve a las **autoridades responsables**, de las constancias que obran en los presentes juicios ciudadanos, se tiene que se señalaron y, por tanto, se reconoció con tal carácter, a las que se precisan en el siguiente cuadro esquemático –todas ellas, pertenecientes a Teremendo de Los Reyes–.

TEEM-JDC-051/2020		TEEM-JDC-054/2020	
1. Fredy Morales García	Presidente del Comité de Agua Potable	1. Fredy Morales García	Presidente del Comité de Agua Potable
2. Miguel Ángel Ruíz Rojas	Presidente del Comité CEMDAD/CECYTEM (Preparatoria)	2. Miguel Ángel Ruíz Rojas	Presidente del Comité CEMDAD/CECYTEM (Preparatoria)
3. José Armando Campos Rodríguez	Presidente del Comité del Preescolar (Kinder)	3. José Armando Campos Rodríguez	Presidente del Comité del Preescolar (Kinder)
4. Austreberto Pérez León	Presidente del Comité del Auditorio	4. Austreberto Pérez León	Presidente del Comité del Auditorio
5. Rosario Chávez Hernández	Presidente del Comité de la Iglesia Bautista (Evangélica)	5. Rosario Chávez Hernández	Presidente del Comité de la Iglesia Bautista (Evangélica)
6. Iván Anderly Tapia Ambríz	Presidente del Comité de Deportes	6. Iván Anderly Tapia Ambríz	Presidente del Comité de Deportes
7. Angélica Rodríguez Campos	Vicepresidenta del Comité del Centro de Salud	7. Angélica Rodríguez Campos	Vicepresidenta del Comité del Centro de Salud

8. Eréndira Huape Rodríguez	Presidenta del Comité de Usos y Costumbres	8. Eréndira Huape Rodríguez	Presidenta del Comité de Usos y Costumbres
9. Leovigildo Morales García y otros	Integrantes del Comité de Usos y Costumbres	9. Alberto González Rodríguez	Comisariado Ejidal

V. ACUMULACIÓN

De lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, se advierte que este órgano jurisdiccional, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación previstos en dicha ley, estará en aptitud de acumular los expedientes de los juicios en los que se impugne, por dos o más ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución correspondiente.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden únicamente en el hecho de que se resuelvan al mismo tiempo un conjunto de asuntos.

Lo cual, permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias, además, se impide la posibilidad de dejar *sub iúdice* un acto de autoridad.

En el caso, del análisis de los escritos iniciales y de las demandas de los juicios en estudio se desprende que se actualiza la hipótesis contenida en el numeral mencionado, dado que existe conexidad de la causa, al derivar los actos reclamados de un mismo acontecimiento, esto es la designación de Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes; lo anterior es así, ya que de las constancias que integran los expedientes TEEM-JDC-051/2020 y TEEM-JDC-054/2020, se desprende que en este último se reclama la Asamblea celebrada el treinta de agosto, mientras que en el primero, se impugna la elección de trece de septiembre, ambas llevadas a cabo con motivo de la referida designación del Jefe de Tenencia de esa comunidad.

Lo anterior, pone de manifiesto que se actualiza la hipótesis contenida en el numeral señalado, dado que existe conexidad de la causa, respecto de los actos impugnados, ya que la determinación que se tome en el presente, respecto de su validez o nulidad impactaría en la elección celebrada.

Por tanto, con fundamento en el numeral 42 de la Ley de Justicia Electoral, y 56, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación del juicio ciudadano TEEM-JDC-054/2020 al diverso TEEM-JDC-051/2020, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Cabe destacar que, cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos hechos en cada uno de ellos, toda vez que, se reitera, sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los

derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios¹⁰.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente TEEM-JDC-054/2020.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario realizar el estudio de fondo correspondiente; lo cual encuentra sustento, de manera orientadora, en el criterio contenido en la jurisprudencia número II.1o.J/5, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”***.¹¹

- **Falta de interés jurídico**

Las autoridades responsables afirman que la Asamblea General de treinta de agosto no constituye un acto que afecte los intereses jurídicos de los actores, pues consideran que utilizar la denominación de “Comunidad Indígena” o “Tenencia” en el acta respectiva, no trasgrede en absoluto sus derechos político-electorales; asimismo, señalan que el hecho de que la comunidad de Teremendo de Los Reyes reivindique su indigenismo no les

¹⁰ Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004 de rubro **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 118-119.

¹¹ Consultable en la página 95, Tomo VII, Mayo de 1991, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación.

causa perjuicio alguno; que el requisito de residencia no afecta ningún interés jurídico de los promoventes; que la imposición de requisitos generales de elegibilidad para ejercer cargos comunales no impacta su esfera de intereses jurídicos; todo ello, en razón de que a los promoventes no se les impidió ningún cargo, ni estaban registrados como candidatos, ni tampoco se les privó de la posibilidad de ser aspirantes una vez cumplidos los requisitos generales, ni se está imponiendo un requisito especialmente para ellos; además, que los candidatos electos como Jefe de Tenencia, propietario y suplente –a la presentación de los juicios ciudadanos– no tenían todavía el nombramiento correspondiente emitido por el ayuntamiento de Morelia.

Lo cual se **desestima**, por las siguientes razones.

En relación a lo anterior, resulta necesario precisar el contenido del artículo 11, en su fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, que establece:

*“**Artículo 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

(...)

*III. Cuando se pretenda impugnar **actos**, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley”.*

(Lo resaltado es propio de este órgano jurisdiccional)

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Sala Superior en el criterio de Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, se debe entender que el interés jurídico existe cuando en la demanda se alega una vulneración a algún derecho sustancial del actor, a la vez que se aduce la intervención del órgano jurisdiccional competente como necesario y útil para lograr la reparación de esa violación.

Ello, a partir de la formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo cual debe producir la restitución a los demandantes en el goce de los derechos presuntamente vulnerados.

En el caso, de la lectura de los referidos escritos –inicial y de cumplimiento presentados en los juicios ciudadanos– se advierte que los actores se inconforman de la Asamblea General de treinta de agosto y de la Elección de Jefe de Tenencia realizada el trece de septiembre en Teremendo de Los Reyes.

Por tanto, se considera que los actores cuentan con interés jurídico en los medios de impugnación que se resuelven, en principio, porque forman parte de la citada comunidad y, en segundo lugar, porque estiman que los actos reclamados son contrarios a derecho, motivo por el cual desconocen al Jefe de Tenencia electo mediante dicho proceso; siendo esto suficiente para desestimar las afirmaciones de las autoridades responsables.

- **Extemporaneidad**

En cuanto al juicio ciudadano TEEM-JDC-054/2020, las autoridades ahí señaladas como responsables refieren que los medios de impugnación deben promoverse “cuatro días” después

de que se tiene conocimiento de un acto jurídico y, en ese sentido, dado que la Asamblea General impugnada se llevó a cabo el treinta de agosto, y que los promoventes reconocen haber tenido conocimiento de la misma en esa fecha, ya que manifestaron haber participado en dicha asamblea, en consecuencia, estiman que el plazo para interponer el juicio ciudadano les feneció el tres de septiembre.

Lo que también se **desestima**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Los artículos 9¹² y 11, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral disponen:

*“**ARTÍCULO 9.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, **con excepción** del juicio de inconformidad y **del juicio para la protección de los derechos políticos electorales** que serán de **cinco días**.”*

***ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

(...)

*III. Cuando se pretenda impugnar **actos**, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley**”.*

(Lo resaltado es propio de este Tribunal Electoral)

De lo anterior, se advierte que los medios de impugnación, como lo son los juicios ciudadanos, deberán presentarse dentro del plazo de cinco días.

¹² Reformado mediante Decreto Legislativo Número 328, publicado el veintinueve de mayo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

En el caso, el acto reclamado consistente en la Asamblea General de treinta de agosto, si bien es cierto que pudo ser conocido por los promoventes en esa misma fecha, también lo es que las determinaciones ahí tomadas fueron plasmadas con posterioridad en el acta redactada el tres de septiembre, lo cual no puede pasar inadvertido, ya que hasta en tanto fueron formalizadas tales determinaciones y aprobadas por quienes firmaron el acta mencionada, es que pudieron producir efectos jurídicos respecto de terceros.

Por ello, es que si la referida acta fue suscrita hasta el tres de septiembre, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del cuatro al diez de septiembre, descontando los días cinco y seis de ese mes, por corresponder a un sábado y un domingo.

Esto último, no obstante que por regla general todos los días son hábiles tratándose de un proceso de elección –como es el relativo al Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes–; sin embargo, en el caso particular, deben descontarse los días inhábiles para maximizar el derecho de acceso a la justicia de cualquier integrante de una comunidad indígena¹³.

¹³ Ello en atención a que los actos impugnados fueron emitidos con motivo de una elección perteneciente a una comunidad indígena, por lo que la perspectiva intercultural con la que debe juzgarse en dichos asuntos genera el deber de maximizar, en la medida de lo posible el acceso a la justicia de todos los integrantes de la comunidad. Con sustento en la jurisprudencia 8/2019, de rubro **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, páginas 16 y 17.

En consecuencia, si el escrito inicial que dio origen al juicio ciudadano TEEM-JDC-054/2020 se presentó el siete de septiembre, resulta claro que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cinco días que otorga la ley para tal efecto.

Para mayor claridad, lo anterior se explica en el siguiente cuadro esquemático:

Asamblea General	Acta de la Asamblea General	Inicio del término para impugnar	Días inhábiles	Presentación del escrito inicial	Conclusión del término para impugnar
30 agosto	03 sept.	04 sept.	05 y 06 sept.	07 sept.	10 sept.

- **Litispendencia**

Las autoridades responsables señalan que en los presentes juicios ciudadanos se actualiza la causal de improcedencia por litispendencia, dado que el acto impugnado forma parte del proceso de ejecución de la sentencia emitida el veintinueve de julio, en el recurso de reconsideración SUP-REC-32/2020, pues a partir de dicha resolución fue que se organizó la elección de jefe de tenencia de Teremendo de Los Reyes, llevada a cabo el trece de septiembre; por tanto, consideran que dar lugar a estos juicios ciudadanos coloca a todos los involucrados en peligro de una falta de certeza jurídica.

Lo cual **se desestima** por las siguientes razones.

Al respecto, la Sala Superior¹⁴ ha sostenido que la litispendencia es una figura jurídica eminentemente de naturaleza jurisdiccional civil, que también resulta aplicable a casos de índole administrativa y, desde luego, a los asuntos electorales; que entraña un fenómeno procesal que se traduce en la simultánea tramitación de dos o más procesos, en los que los elementos esenciales de las pretensiones respectivas son los mismos o se refieren al mismo objeto del litigio, en otras palabras, la litispendencia presupone la preexistencia de una controversia que se encuentra pendiente de tramitar y resolver, sobre la misma cuestión o pretensión que se hace valer en un nuevo juicio.

Así, una de las finalidades de la figura de la litispendencia consiste en tratar de evitar la existencia de multiplicidad de asuntos que versen sobre la misma controversia, lo cual puede propiciar que la actividad jurisdiccional del Estado se distraiga, con la consiguiente pérdida innecesaria del tiempo, trabajo y recursos públicos.

En ese sentido, para que se actualice la litispendencia se requiere la reunión de los siguientes requisitos:

- a)** Que los mismos actos o resoluciones se reclamen en forma simultánea en dos o más medios de impugnación;
- b)** Que esos medios de impugnación estén pendientes de resolución, y

¹⁴ Ver juicio ciudadano SUP-JDC-304/2018 y acumulados.

c) Que, en esos medios de impugnación, exista identidad de partes, es decir, que se hubiesen promovido por los mismos actores y contra las mismas autoridades responsables.

En el caso, se estima que **no** se actualiza esta figura procesal, ya que tanto la Asamblea General de treinta de agosto, como la elección de trece de septiembre constituyen actos diversos a lo reclamado en el juicio ciudadano número TEEM-JDC-030/2019 – vulneración al derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno–, con el que dio inicio la cadena impugnativa que posteriormente continuó con los juicios ciudadanos ST-JDC-6/2020, ST-JDC-7/2020 y ST-JDC-8/2020 acumulados, del índice de la Sala Regional Toluca, y concluyó con la resolución dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-32/2020.

De lo cual se advierte con notoria claridad, que no se trata de los mismos actos reclamados en aquellos asuntos y en los presentes juicios ciudadanos (primer elemento); asimismo, que en los medios de impugnación señalados ya fueron dictadas las sentencias correspondientes (segundo elemento) y, por último, que en el juicio ciudadano TEEM-JDC-030/2019 el promovente fue Octaviano Pérez León y la autoridad responsable el Ayuntamiento de Morelia, es decir, no existe identidad de partes en unos y otros juicios (tercer elemento).

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que en acuerdo de veintitrés de septiembre, dictado dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-32/2020, la Sala Superior señaló lo siguiente:

“De lo anterior, se desprende que los planteamientos de los recurrentes no se encuentran encaminados a plantear

agravios sobre el cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior y que se relacionen directamente con los efectos precisados en la misma; sino que realizan manifestaciones que refieren únicamente a la celebración de una asamblea comunitaria en la que se tomaron varios acuerdos encaminados a la celebración de la elección del Jefe de Tenencia de la comunidad.

*En este sentido, por lo que se refiere al primer escrito, se advierte que los recurrentes realizan manifestaciones para controvertir por **vicios propios** el acta levantada en dicha Asamblea, respecto del nombre oficial de la Comunidad, el número de asistentes a tal asamblea y los requisitos acordados para ser postulado como candidato al cargo de Jefe de Tenencia, lo que de ninguna manera fue materia de análisis o pronunciamiento en la sentencia emitida por esta Sala Superior el pasado veintinueve de julio.*

En este sentido, contrario a lo que afirma la autoridad electoral local que remite el escrito, no se tratan de manifestaciones emitidas en relación con el cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, sino de una impugnación dirigida al Tribunal local, por la que se formulan agravios dirigidos a controvertir la referida Asamblea, de ahí que se encuentra en la esfera competencial de dicha autoridad jurisdiccional estatal dictar la determinación que conforme a derecho corresponda”.

(El subrayado es propio de este órgano jurisdiccional)

En consecuencia, se concluye que si la Asamblea General de treinta de agosto constituye un acto que no fue materia de la litis analizada por la Sala Superior en el referido recurso de reconsideración, menos aún puede serlo, el diverso acto que también aquí se reclama, consistente en la elección de jefe de tenencia realizada el trece de septiembre, pues al veintinueve de julio en que fue emitida la sentencia en aquel recurso, aún no se realizaba la mencionada elección, es decir, aun no existía este acto que ahora se impugna; de ahí, que no se actualice la causal de improcedencia por litispendencia que hacen valer las autoridades responsables.

VII. ESCRITOS DE TERCEROS INTERESADOS

Primeramente, con fundamento en el artículo 27, fracción IV, en relación con el 24, fracción VII, ambos de la Ley de Justicia Electoral, **no ha lugar a tener con el carácter de terceros interesados** a los ciudadanos Martha Tapia Rodríguez, María Elena Sánchez Soria, María de los Ángeles Villa Rodríguez¹⁵ y Ángel Ruíz Calderón¹⁶, pues si bien de sus respectivos escritos de comparecencia se observa que se hizo constar el nombre de éstos, el mismo carece de sus firmas autógrafas.

Por tanto, se tiene compareciendo con ese carácter únicamente a Ma. Evangelina Nambo Domínguez y demás ciudadanos que presentaron y firmaron su escrito de doce de octubre; así como a Samuel Sánchez Huape y demás personas que presentaron y suscribieron su escrito de veintiuno de octubre; lo anterior, en razón a que los escritos de referencia reúnen los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

1. Oportunidad. El primero de los escritos referidos se presentó en tiempo, en atención a que la publicitación del juicio ciudadano número TEEM-JDC-051/2020 inició a las veintiuna horas con treinta minutos del siete de octubre y finalizó a las veintiuna horas con treinta minutos del diez de octubre siguiente; de ahí que, si el escrito se recibió a las trece horas con cuarenta y dos minutos del doce de octubre, es inconcuso que los comparecientes lo hicieron dentro del término establecido por la ley para tal efecto; teniendo en consideración, en lo conducente, el criterio sostenido por la Sala

¹⁵ TEEM-JDC-051/2020.

¹⁶ TEEM-JDC-054/2020.

Superior en la jurisprudencia número 8/2019, el cual establece que los plazos deben computarse sin tomar en cuenta los días sábados y domingos¹⁷; es decir, en este caso no se consideran el diez y once de octubre, por ser sábado y domingo, respectivamente.

De igual forma, en cuanto al segundo de los escritos mencionados este se presentó en tiempo, en atención a que la publicitación del juicio ciudadano número TEEM-JDC-054/2020 inició a las veintiuna horas con treinta minutos del dieciséis de octubre y finalizó a las diez horas del veinte de octubre siguiente –ello, en razón a que la copia de la demanda anexa a la cédula de publicitación fue sustraída, la cual se volvió a colocar–; por lo que, si el escrito se recibió a las doce horas con treinta y dos minutos del veintiuno de octubre, se puede concluir que los comparecientes lo hicieron dentro del término establecido por la ley para tal efecto; teniendo en consideración, en lo conducente, el referido criterio jurisprudencial, en relación a que los plazos deben computarse sin tomar en cuenta los días sábados y domingos; esto es, en este caso no se consideran el diecisiete y dieciocho de octubre, por ser sábado y domingo, respectivamente.

En adición a lo anterior, debe tomarse en cuenta que en proveídos de quince¹⁸ y veintiséis¹⁹ de octubre, se tuvo compareciendo a juicio a diversas autoridades responsables, motivo por el cual se les requirió para que también realizaran la publicitación de los

¹⁷ **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, páginas 16 y 17.

¹⁸ Expediente TEEM-JDC-051/2020, páginas 591 a 593.

¹⁹ Expediente TEEM-JDC-054/2020, páginas 361 a 364.

presentes juicios ciudadanos²⁰; lo que se llevó a cabo del veintiuno al veinticuatro²¹, y del veintisiete al treinta, todos de octubre²², respectivamente, tal y como se advierte de las certificaciones de retiro de cédula de publicación de demanda, que remitieron las autoridades responsables; de ahí, que con mayor razón se considere cumplido el requisito de oportunidad.

2. Forma. Se surte también este requisito, ya que los escritos de referencia fueron presentados ante este órgano jurisdiccional; en los que se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de los citados promoventes –con las salvedades ya mencionadas–, quienes señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones; expresan su oposición a las pretensiones de los actores y ofertan las pruebas que consideraron pertinentes.

3. Legitimación. Se les tiene reconocida la calidad de terceros interesados en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, pues los comparecientes tienen un derecho incompatible con la pretensión de los actores; dado que éstos pretenden que se confirmen los actos aquí reclamados; de ahí lo incompatible de las pretensiones; y, por ende, que se les reconozca su legitimación.

VIII. REQUISITOS FORMALES DE LOS JUICIOS CIUDADANOS

²⁰ En el caso del juicio ciudadano TEEM-JDC-051/2020 fue en proveído de veinte de octubre, en el que se requirió a las autoridades responsables el trámite de ley. Páginas 602 a 604.

²¹ Página 706 del expediente TEEM-JDC-051/2020.

²² Página 440 del expediente TEEM-JDC-054/2020.

Al respecto, se deben tener presentes los criterios emitidos por la Sala Superior²³, así como lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, y 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal, en cuanto a que se debe garantizar plenamente a los integrantes de los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; aspecto que relacionado con lo establecido en el precepto constitucional 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Carta Magna, obligan a este Tribunal Electoral a evitar los impedimentos procesales y formalismos exagerados e innecesarios, a fin de que, en forma completa y real, este órgano jurisdiccional decida materialmente el problema planteado.

En el caso, los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción VII, y 73, de la Ley de Justicia Electoral, en razón de lo siguiente.

1. Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley de Justicia Electoral; pues, en cuanto a la Asamblea General celebrada el treinta de agosto, como ha quedado de manifiesto en el Considerando VI de esta resolución, el escrito inicial que dio origen al juicio ciudadano TEEM-JDC-054/2020 fue presentado dentro del plazo de cinco días que otorga la ley para tal efecto; y por lo que ve al diverso acto impugnado consistente en la elección de Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes realizada el trece de septiembre, se tiene que el escrito que dio inicio al juicio ciudadano TEEM-JDC-051/2020 fue presentado ante este órgano jurisdiccional el catorce de septiembre, por lo cual resulta indudable que también dicho medio de impugnación fue promovido oportunamente.

²³ Al resolver los expedientes SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016.

2. Forma. Los juicios ciudadanos se presentaron por escrito ante este Tribunal; se hace constar el nombre y firma autógrafa de los actores, el lugar para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifican los actos impugnados, se anuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

3. Legitimación. Se cumple el requisito regulado en el artículo 15, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, ya que los promoventes enderezan su acción en cuanto integrantes de la comunidad de Teremendo de Los Reyes; aunado a que dicha comunidad se encuentra conformada también por ciudadanos que se auto adscriben como indígenas, lo cual es suficiente para considerarlos con tal carácter en términos del artículo 2º de la Constitución Federal.

Sobre esto, resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias 27/2011, 4/2012, y 12/2013 de rubros, respectivamente: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE"**,²⁴ **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**²⁵; y

²⁴ Consultable en la jurisprudencia Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, págs. 17 y 18.

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, págs. 18 y 19.

“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”.²⁶

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando VI de este fallo, en el que se concluyó que los promoventes cuentan con interés jurídico al estimar que los actos reclamados son contrarios a derecho, por lo cual desconocen al Jefe de Tenencia electo mediante el proceso de elección aquí impugnado.

5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad, toda vez que no se advierte algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, en relación con la pretensión de los actores.

IX. CONTEXTO GENERAL DE LA COMUNIDAD Y PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

Los presentes juicios ciudadanos tienen relación con la Asamblea General de treinta de agosto y la elección de Jefe de Tenencia de trece de septiembre siguiente, ambos realizados en Teremendo de Los Reyes, comunidad respecto de la cual al resolver el expediente TEEM-JDC-030/2020, este órgano jurisdiccional estimó que se encuentra integrada también por personas que se auto adscriben como indígenas; motivo por el cual, tal y como se determinó en ese juicio ciudadano, y de conformidad con la Guía de actuación para

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, págs. 25 y 26.

juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena,²⁷ en estos asuntos también resulta conveniente establecer algunos aspectos interculturales de la comunidad de Teremendo de los Reyes, a efecto de que en la presente sentencia se evite la imposición de determinaciones que les resulten ajenas o que no se considere al conjunto de autoridades tradicionales, y que a la postre, puedan resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de esa comunidad.

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene presente que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que les son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.²⁸

Lo cual encuentra sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior, contenidos en la jurisprudencia 9/2014 y en la tesis XLVIII/2016, de rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** y **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

²⁷ Capítulo II, denominado “Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas”, apartado 1. “Territorio”.

²⁸ Criterio orientador emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SDF-JDC-056/2017 y acumulados.

De igual forma, tomando en consideración lo señalado en el *Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas*²⁹, el cual precisa que no obstante el avance en la adopción de normas que reconocen los derechos indígenas, se mantiene la brecha de implementación de éstas, persistiendo las situaciones que, de facto y de manera estructural, les impiden gozar efectivamente de sus derechos; por lo cual, es necesario concretar las normas en la realidad mediante resoluciones judiciales protectoras.

Ahora bien, los artículos 15, segundo párrafo, de la Constitución Local y 3º, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán³⁰, establecen que el municipio es la base de la división territorial y organización política y administrativa de esta entidad federativa, la cual comprende ciento trece municipios, entre los que se encuentra Morelia, cuya cabecera se asienta en la localidad del mismo nombre.

En tanto que, dentro de las tenencias que pertenecen al municipio de Morelia se encuentran: Atapaneo, Atécuaro, Capula, Cuto de la Esperanza, Chiquimitío, Jesús del Monte, Morelos, San Miguel del Monte, San Nicolás Obispo, Santa María de Guido, Santiago Undameo, Tacícuaro, **Teremendo de Los Reyes** y Tiripetío, esto de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán³¹.

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), México: SCJN, 2014, p. 99.

³⁰ En adelante Ley Orgánica Municipal.

³¹ En lo subsecuente Reglamento de Auxiliares.

Por otro lado, de acuerdo a la información oficial publicada en la página de internet del Gobierno Municipal de Morelia, se conoce lo siguiente:

La Tenencia de Teremendo de Los Reyes, se localiza a 43 kilómetros al Noreste de la ciudad de Morelia, Michoacán, colinda al Norte con los municipios de Huaniqueo y Chucándiro, al Sur con Capula y al Oeste con el municipio de Quiroga³².

Mediante los siguientes mapas se muestra la ubicación y delimitación geográfica de Teremendo de Los Reyes³³ en el municipio de Morelia, así como la extensión de dicha tenencia:³⁴



³² Consultada en diciembre de dos mil veinte, en la siguiente página electrónica: <http://www.morelia.gob.mx/mi-municipio/teremendo-de-los-reyes/>

³³ Mapa obtenido de la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultada en diciembre de dos mil veinte.

³⁴ Ubicado en la página de la Unidad de Microrregiones de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la República, consultada en diciembre de dos mil veinte, en la siguiente página electrónica: <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/zapmapas/base2011/g16056.gif>.



Por otra parte, atendiendo a los datos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), en esta tenencia se habla la variante lingüística “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”³⁵.

Tales descripciones, además de ser tomadas de sus páginas electrónicas oficiales, se consideran como hechos notorios, de acuerdo con el criterio orientador sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**³⁶.

Así, como ya se mencionaba, tanto en la sentencia emitida dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-030/2019, como ahora al resolver los presentes asuntos, es de concluir que la comunidad de

³⁵ Consultado en diciembre de dos mil veinte, en el siguiente sitio de internet: https://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v_tarasco.html

³⁶ Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.), Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página: 1373. Así como en lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Teremendo de Los Reyes se encuentra conformada también por ciudadanos que se auto adscriben como indígenas, pertenecientes al pueblo purépecha, quienes cuentan con sus propias autoridades de representación; por lo cual, sus miembros pueden participar sin discriminación alguna en la toma de decisiones en la vida política, de acuerdo con sus propios procedimientos.

Cabe señalar que en la sentencia referida, la determinación tomada por este órgano jurisdiccional y, que ahora se replica en los presentes asuntos, fue reforzada con los datos obtenidos del Dictamen Antropológico emitido por la Universidad Nacional Autónoma de México, a través de la Oficina Jurídica Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia, del que se desprendió lo siguiente:

a) Localización geográfica de la tenencia de Teremendo de los Reyes, municipio de Morelia, Michoacán.

“La tenencia de Teremendo de los Reyes se localiza a 42 Kilómetros de la cabecera municipal y colinda en la parte norte con los municipios de Huaniqueo y Chucándiro; al noroeste con los municipios de Coeneo y Quiroga, con este último también confina al oeste y suroeste; al sur con la tenencia de Capula, municipio de Morelia; y, al este con las tenencia de Cuto de la Esperanza y Chiquimitio, de Morelia. Sus coordenadas geográficas según el INEGI son latitud: 19°47’6.35”, longitud - 101°28’47.09, a una altura de 2,157 metros (INEGI, 2019)”.

b) Conformación de la tenencia: género, edad de la población, estableciendo el número de personas con edad de los 18 años o más.

“De acuerdo a la información obtenida a través de la investigación de campo y datos del Censo de Población 2010 del INEGI, se tiene que la población de la tenencia de Teremendo de

los Reyes para ese año ascendía a 5367 personas, de las cuales 2763 eran mujeres y 2604 hombres”.

c) Lengua indígena y porcentaje de la población que la habla.

“El Censo de Población y el Catálogo de Localidades Indígenas, instrumentos de mediación elaborados por el INEGI durante el año 2010, arrojan los datos de población (mujeres y hombres) hablantes de la lengua indígena, la primera de tales estadísticas, y de la población indígena registrada, así como el total de la población en la localidad según el mencionado Catálogo. Los datos cuantitativos de las matrices señaladas sólo hacen referencia a cinco localidades de la tenencia que incluyen la cabecera y cuatro encargaturas, como a continuación se menciona”.

d) Estructura de la tenencia –ámbito político y religioso-

“La tenencia de Teremendo del municipio de Morelia, Michoacán, está integrada por una cabecera de tenencia y quince encargaturas del orden. La capital de la tenencia es la comunidad de Teremendo de los Reyes y las catorce encargaturas del orden se tratan de las comunidades y localidades de: Aracurío, Asiento de piedra (El Chirihuindo), Coro grande, Fresno, La Alberca, La Luz, San Antonio Carupo, San Pedro Chicácuaro, Tarehuicho, Teremendo Jasso, Tiristarán, Tzintzamacato chico, Tzintzamacato grande, Zajo chico y Zajo grande.

La organización político social de la cabecera de tenencia está integrada por cuatro cuarteles o barrios: el cuartel primero, cuartel segundo, cuartel tercero y cuartel cuarto. La máxima autoridad es la asamblea general de habitantes del pueblo, mientras que el jefe de tenencia encarna la autoridad de representación civil más importante de la comunidad. Esta autoridad trabaja con un suplente durante el periodo de tres años, que puede variar dependiendo de las condiciones principalmente económicas de las personas que ocupan dicha responsabilidad”.

e) Forma de la elección de sus autoridades: ¿Cómo se eligen? ¿Desde cuándo es así? ¿Quiénes participan? ¿Quién se encuentra a cargo actualmente? ¿A través de qué documento se hace constar esa representación?

“En Teremendo la elección de las autoridades se realiza a través de asambleas, asimismo existen también nombramientos que

son realizados por las autoridades electas por las asambleas. Es usual, pero no una regla, que para llegar a ocupar un cargo de responsabilidad se haya pasado por algunas de las otras formas de participación local como son los distintos comités permanentes o temporales...

El procedimiento para elegir Jefe de Tenencia puede resumirse en los siguientes pasos:

- a) El proceso de elección se activa una vez que es anunciado el cambio de estas autoridades por el municipio;*
- b) El Jefe de Tenencia saliente convoca a una asamblea general (sic) para informar del inminente relevo;*
- c) En la asamblea anterior se fija una fecha adecuada para la elección, es costumbre que ésta sea en día domingo;*
- d) El día señalado para la elección acuden representantes de la autoridad municipal a la comunidad; y la asamblea instala una mesa de debates formada por: presidente, secretario, tesorero y escrutadores;*
- e) En la asamblea sólo participan habitantes de la cabecera de la tenencia;*
- f) El presidente de la mesa informa del cambio que está por realizarse y abre el espacio para que la asamblea proponga al o los candidatos;*
- g) El o los candidatos propuestos tienen que pasar al frente, aquí dependiendo de su actitud hacia su propuesta hemos visto dos variantes importantes: en el caso de que la persona propuesta no quiera aceptar el cargo se le trata de disuadir de presentar ese servicio a la comunidad; asimismo se ha dado el caso en el cual no estando presente la persona propuesta se forma una comisión que va a buscarlo a su casa para informarle que ha sido propuesto para representarlos y asista a la asamblea; lo anteriores (sic) es así debido a que no es costumbre hacer campañas para promocionarse como candidato;*
- h) Una vez establecidos los candidatos se lleva a cabo la elección tanto del jefe de tenencia como de su suplente; la elección puede realizarse en dos modalidades: a mano alzada o formando filas detrás de la persona por la que se vota, siendo los escrutadores responsables de realizar el conteo de los votos;*
- i) Una vez realizada la elección, la asamblea informa a las autoridades presentes para que éstos levanten la documentación que proceda o consideren pertinente y se le toma protesta frente a la asamblea.*

(...)

En la cabecera de tenencia existen las siguientes autoridades:

- a) La asamblea;*
- b) El Jefe de Tenencia;*
- c) Las autoridades agrarias;*
- d) Los diferentes Comités;*
- e) Existen otras figuras de autoridad como las religiosas.*

En las encargaturas del orden existen las siguientes autoridades:

- a) *La asamblea;*
- b) *Encargados del Orden;*
- c) *Las autoridades agrarias;*
- d) *Y dependiendo del caso los Comités”.*

f) ¿Cuáles son las funciones de la autoridad representativa dentro de la tenencia?

“El sistema de representación y gobierno de Teremendo de los Reyes, la cabecera de tenencia, se conforma de la interacción y desempeño de las funciones que llevan a cabo sus autoridades tradicionales –civiles, agrarias y religiosas-, de manera particular o en colectivo, al interior o al exterior de la comunidad; actividades que a continuación se mencionan, especialmente respecto del Jefe de Tenencia, a partir del estudio etnográfico practicado.

Jefe de Tenencia, este cargo deriva del reconocimiento que en Asamblea General de la comunidad se realiza a las personas responsables, con virtud, calidad moral y que son confiables, es decir, que han logrado tener prestigio regularmente después de que se han desempeñado en otros servicios a la comunidad, a manera de escalafón por medio de méritos, lo cual además implica que son personas con conocimiento de los usos y costumbres de la localidad. Estas cualidades son medulares, ya que para la realización de las numerosas tareas el Jefe de Tenencia requiere del respaldo, cooperación y trabajo colectivo de la comunidad con el fin (sic) dar cumplimiento a las mismas”.

g) ¿Cómo se constituye la representación de la tenencia para presentar procesos ante autoridades jurisdiccionales?

“Los entrevistados refirieron no recordar procedimientos jurisdiccionales, en otros momentos de la historia reciente o pasada, en que la Tenencia hubiere sido parte y en el caso de la comunidad de Teremendo de los Reyes se mencionó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-030/2019 en el que se solicitó este peritaje y un procedimiento previo de impugnación promovido ante el Ayuntamiento de Morelia en contra de la elección del Jefe de Tenencia realizada en el año 2011, por haberse vulnerado sus usos y costumbres en la elección de sus autoridades. En ambos casos la Asamblea General de la comunidad nombró grupos de seguimiento (Comisión/Comité) para la defensa de los usos y costumbres”.

h) ¿Cómo se dan a conocer las decisiones colectivas de la tenencia de Teremendo de los Reyes?

“Cada localidad, incluyendo la comunidad de Teremendo de los Reyes, toma sus decisiones de manera independiente al resto de la tenencia. Las determinaciones, al exponerse y votarse en Asamblea General de esas poblaciones, se conocen en el momento mismo en que se toman. Además, algunos de los informes explicaron que quienes participan en la asamblea se encargan de transmitir las decisiones y acuerdos a todos aquellos que no estuvieron presentes, este mismo procedimiento se refirió respecto de las encargaturas”.

i) ¿Cuáles son las condiciones de participación política de las mujeres en la tenencia en los últimos tres procesos de selección interna?

“Las mujeres, en las localidades en donde se realizó este estudio, forman parte de la Asamblea General de la comunidad con derecho a voz y voto para la toma de decisiones de la comunidad. Asimismo, en las Asambleas de los Ejidos las mujeres ejidatarias tienen derecho a ser escuchadas y a sufragar”³⁷.

k) En caso de existir conflictos entre los pobladores de la tenencia, cómo se resuelven las controversias.

“Dentro de las funciones del Jefe de Tenencia mencionamos que se encuentra la de justicia, cuyo objetivo es promover la resolución del conflicto a través de la conciliación de las partes, tanto en la cabecera de la tenencia en que actúa como autoridad tradicional como respecto a los casos de las encargaturas del orden en donde funge como segunda instancia. Empero, en conflictos en que está inmerso el reconocimiento de la elección del Jefe de Tenencia, de los cuales también ya referimos líneas arriba que hay un antecedente a este juicio, la resolución del asunto quedó a cargo de una autoridad del estado.

Se trata de la impugnación de la elección de auxiliares de la Administración Pública Municipal de la Tenencia de Teremendo de la Reyes, realizada el día 04 de marzo de 2011, la cual fue promovida por los vecinos de la comunidad del mismo nombre al

³⁷ Lo resaltado es propio de este Tribunal Electoral.

considerar que fueron violentados sus derechos humanos por no haberse respetado sus usos y costumbres prevalecientes desde hace más de un siglo para la elección de sus autoridades.

(...)

El Ayuntamiento de Morelia resolvió la impugnación reconociendo que el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas es la conciencia de su identidad indígena, lo cual sentó un importante precedente del respeto de los sistemas normativos internos para la elección de sus autoridades, el cual motivó la Reforma a los artículos 35, 41 y 44 del Reglamento que establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán el 03 de agosto de 2012”.

I) En general cualquier cuestión socio-cultural que pueda ser trascendental en la resolución del presente asunto.

“A lo largo del presente peritaje se han proporcionado elementos histórico-culturales que aportan para la comprensión de la compleja estructura político-social de la tenencia de Teremendo y sus encargaturas”.

En relación con lo anterior, la Sala Regional Toluca al resolver los juicios ciudadanos ST-JDC-6/2020, ST-JDC-7/2020 y ST-JDC-8/2020 acumulados, confirmó lo determinado por este órgano jurisdiccional, al considerar como un hecho la existencia de una comunidad indígena en la Tenencia de Teremendo de los Reyes, lo que hizo en los siguientes términos³⁸:

“2. Naturaleza de la comunidad de Teremendo de los Reyes.

En la especie, este órgano jurisdiccional considera que las normas constitucionales y convencionales reseñadas cobran vigencia y aplicabilidad debido a que de los elementos de prueba con los que la autoridad responsable –Tribunal Electoral del Estado de Michoacán– contó, así como de los hechos notorios que tuvo a su alcance para resolver la litis y dilucidar respecto

³⁸ Páginas 1281 a 1364 del expediente TEEM-JDC-051/2020 Tomo II.

de la existencia de un comunidad indígena purépecha en la Tenencia de Teremendo de los Reyes, se constata que esa Tenencia tiene tal carácter y, por ende, la elección de la referida Jefatura se debe celebrar conforme a sus normas internas.

En ese tenor, Sala Regional Toluca comparte la conclusión a la que arribó la autoridad responsable en el sentido de que en el caso se acredita la existencia de una comunidad indígena en la Tenencia de Teremendo de los Reyes.

(...)

D. Conclusión

Las conclusiones preliminares que se obtienen de los documentos que se precisan como hechos notorios, consisten en que el Ayuntamiento de Morelia ha reconocido de manera reiterada, en diversos momentos –en dos mil doce y dos mil dieciséis– que la comunidad de Teremendo de los Reyes es un pueblo con identidad indígena, la cual se rige bajo normas de Derecho Consuetudinario, al menos, desde mil novecientos sesenta. Asimismo, que tal comunidad indígena se inscribe como parte del pueblo purépecha, cuestión que es congruente con la auto-adscripción que ha manifestado Octaviano Pérez León.”

(Lo subrayado es propio de este órgano jurisdiccional)

De igual modo, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-32/2020, la Sala Superior reafirmó lo establecido por este Tribunal Electoral y por la Sala Regional Toluca, al señalar lo siguiente³⁹:

“En el caso, se cuenta con el dictamen antropológico realizado mediante un estudio etnográfico por peritos de la UNAM a solicitud del Tribunal local, en el que se exponen de forma detallada características sociales, culturales y políticas de la Comunidad. Ahí se explica cuáles son las autoridades que rigen y la forma en que son electas así como las funciones que desempeñan, entre otras cuestiones.

Es decir, de tal documento se desprende el derecho indígena aplicable, entendiendo como tal las normas, principios, instituciones y características de Teremendo de los Reyes, de lo que se encuentran algunas coincidencias y divergencias con la regulación de la legislación local, lo que requiere el análisis de esta Sala Superior para dilucidar el tema atendiendo a la Norma Suprema y a los valores y principios de la comunidad.

³⁹ Páginas 1365 y 1415 del expediente TEEM-JDC-051/2020, Tomo II.

(...)

Así, como ya se adelantó, el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal en su último párrafo contempla la posibilidad de que, en tratándose de comunidades indígenas, se acuda a forma de elección por usos y costumbres.

Como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, tal es el carácter de la tenencia de Teremendo de los Reyes, y por lo tanto, debe procederse conforme a la hipótesis del citado precepto, lo que no puede constituir una limitante en torno a la autoridad que debe llevar el proceso pues no se distingue en él entre reglas que rigen el proceso, autoridades que participan o método de selección, por mencionar algunos aspectos que pudiesen identificarse.

Por ende, atendiendo a la perspectiva intercultural a que se ha aludido, la lectura no puede ser restrictiva respecto del ejercicio del derecho indígena en el caso, sino que debe interpretarse de tal forma que se respeten los usos y costumbres de la Comunidad, dentro de lo que se ha reconocido el proceso mediante el cual se deben elegir sus autoridades.

Habiendo dicho lo anterior, se considera que debe ser la Asamblea General la que convoque y lleve a cabo la elección de Jefe de Tenencia en Teremendo de los Reyes.”

X. CUADRO PROCESAL

Previo al análisis de la problemática que nos ocupa, este Tribunal considera necesario contextualizar los eventos suscitados y que dieron lugar a los actos que se impugnan, tomando en cuenta las constancias que integran los presentes juicios ciudadanos, así como las que conforman el diverso TEEM-JDC-030/2019, la sentencia dictada en el mismo, y las resoluciones emitidas en los expedientes ST-JDC-6/2020, ST-JDC-7/2020 y ST-JDC-8/2020 acumulados, y SUP-REC-32/2020, del índice de la Sala Regional Toluca y de la Sala Superior, respectivamente, de las que se tiene lo siguiente:

- **Celebración de Asamblea General.** El dos de mayo de dos mil diecinueve, en Teremendo de Los Reyes, se celebró una asamblea en la que se determinó la manera de elegir a su Jefe de Tenencia, y en la que se informó que el Ayuntamiento, pretendía efectuar la elección de Jefe de Tenencia por medio de boletas y urnas; por lo cual, una vez efectuada la votación correspondiente, se determinó que la elección de esa autoridad auxiliar sería por usos y costumbres; dicha asamblea estuvo a cargo del entonces Jefe de Tenencia Octaviano Pérez León⁴⁰.
- **Convocatoria para la elección de Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes, emitida por el Ayuntamiento.** El seis de mayo del mismo año, el Ayuntamiento publicó la convocatoria para renovar al Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes, mediante sufragio libre, secreto y directo a través de casillas⁴¹.
- **Juicio ciudadano.** El veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, el actor Octaviano Pérez León presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, juicio ciudadano contra de la omisión de reconocer su derecho a la libre determinación, autogobierno y autonomía como comunidad indígena, vinculado con el acceso efectivo a la participación política⁴².
- **Elección de Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes, mediante el proceso de urnas y casillas.** El

⁴⁰ Fojas 45 a 60 del expediente TEEM-JDC-030/2019.

⁴¹ Foja 61 del expediente TEEM-JDC-030/2019.

⁴² Fojas 2 a 14 del expediente TEEM-JDC-030/2019

veintiséis de mayo de esa anualidad, se llevó a cabo el proceso antes aludido para la designación de Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes, resultando ganador José Estrada Rodríguez⁴³.

- **Elección de Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes, a través del sistema de usos y costumbres.** El veintiséis de mayo del mismo año, la comunidad de Teremendo de los Reyes eligió, mediante Asamblea General, como su Jefe de Tenencia a Martín Rodríguez Domínguez⁴⁴.
- **Resolución del juicio ciudadano TEEM-JDC-030/2019.** Mediante sentencia de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional resolvió el citado juicio ciudadano, determinando, en lo que aquí interesa, dejar sin efectos la convocatoria emitida por el Ayuntamiento el seis de mayo de ese año, así como el proceso electivo para la renovación del Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes; de igual forma, se dejó sin efectos la elección realizada por esa comunidad el veintiséis de mayo siguiente, mediante el sistema de usos y costumbres⁴⁵.

Por otra parte, se ordenó al Ayuntamiento, y a las autoridades tradicionales de la referida comunidad, esto es como mínimo, la Asamblea General, las autoridades agrarias, los diferentes comités, así como los encargados del orden de las localidades que conforman la Tenencia, para que dentro del plazo de quince días hábiles llevaran a cabo una reunión a fin

⁴³ Fojas 279 y 280 del expediente TEEM-JDC-030/2019.

⁴⁴ Fojas 159 a 171 del expediente TEEM-JDC-030/2019.

⁴⁵ Fojas 1240 a 128 del expediente TEEM-JDC-051/2020, Tomo II.

de determinar lo relativo al procedimiento y plazos de dicho proceso electivo, respetando los usos y costumbres de dicha localidad, cuidando en todo momento, la participación y acceso pleno y efectivo de las mujeres en el goce de todos sus derechos político-electorales, por lo que el proceso electivo debía ser democrático e incluyente.

Asimismo, se ordenó al Ayuntamiento que dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de la celebración de la reunión entre este y la comunidad de Teremendo de Los Reyes, emitiera la convocatoria respectiva, la cual debería estar dirigida a todos los habitantes de la citada tenencia, incluida la cabecera y sus comunidades y localidades, para la renovación del cargo de Jefe de Tenencia y su suplente, respetando los usos y costumbres de la comunidad.

- **Impugnación ante la Sala Regional Toluca.** Inconformes con la sentencia referida en los párrafos que anteceden, el dieciséis de enero, los actores Octaviano Pérez León, por su propio derecho y en representación de la comunidad de Teremendo de Los Reyes, así como José Estrada Rodríguez y Alicia Cuamba Huape, promovieron juicios ciudadanos ante la Sala Regional Toluca, los cuales fueron integrados bajo las claves ST-JDC-6/2020, ST-JDC-7/2020 y ST-JDC-8/2020.
- **Resolución de los juicios ciudadanos, por parte de Sala Toluca.** El veintiséis de febrero, la Sala Regional Toluca resolvió los juicios ciudadanos referidos en el punto anterior, en los que determinó, en lo que interesa, confirmar, por distintas razones, la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano TEEM-JDC-030/2019.

- **Recurso de reconsideración ante la Sala Superior.** Al encontrarse en desacuerdo con la sentencia dictada por la Sala Toluca, el tres de marzo, Octaviano Pérez León interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior; medio de impugnación que fue registrado con el número SUP-REC-32/2020.
- **Resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-32/2020.** El veintinueve de julio, la Sala Superior resolvió dicho medio de impugnación; para lo cual consideró procedente **modificar** la sentencia recurrida a fin de que en la elección de Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes únicamente participen los integrantes de la cabecera de la tenencia; debiendo ser la Asamblea General la que convoque y lleve a cabo la elección, en la que el Ayuntamiento solamente participará como asistente.
- **Incidente de incumplimiento de sentencia, relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-32/2020.** El veintinueve de septiembre Octaviano Pérez León, J. Arturo Avelino Vila Villa, Ma. Rosa Rodríguez Campos y otros, promovieron incidente de incumplimiento de sentencia dentro del citado recurso de reconsideración, a fin de que la Sala Superior se pronunciara sobre el cumplimiento de la misma.
- **Resolución del incidente de incumplimiento de sentencia SUP-REC-32/2020.** Mediante sentencia de once de noviembre, la Sala Superior resolvió el incidente mencionado,

en el que determinó tener en vías de cumplimiento la referida ejecutoria⁴⁶.

XI. ESTUDIO DE FONDO

i) Innecesaria transcripción de agravios.

En la presente resolución no se transcriben los hechos y agravios que hacen valer los actores, ya que el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, no exige que este órgano jurisdiccional deba hacerlo de ese modo; pues basta que se realice un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en términos de la fracción II de ese numeral.

Lo anterior, atendiendo además al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no evita el deber que tiene este Tribunal Electoral de examinar e interpretar íntegramente tanto los escritos iniciales como los de cumplimiento que dieron origen a los presentes juicios ciudadanos, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su debido análisis

Incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación a los promoventes, toda vez que este Tribunal Electoral deberá pronunciarse respecto

⁴⁶ Fojas 1407 a 1415 del expediente TEEM-JDC-051/2020, Tomo II.

de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia y exhaustividad de esta sentencia.

Avala lo anterior, de manera orientadora y por similitud jurídica sustancial, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁴⁷.

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificados con los rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁴⁸, **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁴⁹ y **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁵⁰.

⁴⁷ Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

⁴⁸ Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁹ Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁰ Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ii) Planteamiento de los promoventes y pretensión.

De la lectura y análisis integral de los referidos escritos, se tiene que los actores señalan como motivos de disenso respecto de cada uno de los actos aquí impugnados, los siguientes:

Asamblea General de treinta de agosto (TEEM-JDC-054/2020).

A) Que la denominación de “Comunidad Indígena de Teremendo de Los Reyes”, que se le dio al acta levantada con motivo de la Asamblea General de treinta de agosto, es incorrecta ya que el nombre oficial de la tenencia es solamente Teremendo de Los Reyes; ello, con fundamento en el oficio DMICH/2019/OF/1038 emitido por el Instituto Nacional Indigenista⁵¹.

B) Que en relación al número de asistentes a la citada Asamblea General, los votos emitidos para la propuesta del título del acta no son concordantes, dado que la propuesta ganadora obtuvo 406 cuatrocientos seis votos, mientras que la otra 186 ciento ochenta y seis, lo que da un supuesto total de 592 quinientos noventa y dos; por lo que solicitan se verifiquen los supuestos votantes y los asistentes, ya que de acuerdo al sentido común no hubo tantos asistentes.

C) Que para ser electo como jefe de tenencia se propuso el tiempo de diez años como mínimo de llevar viviendo en la comunidad, sin que se pueda cambiar de domicilio, cuando la ley estipula solamente cinco años de residencia; lo cual vulnera los derechos político-electorales de quienes aspiran a ocupar el cargo de jefe de tenencia, ya que es demasiado tiempo el que se acordó; pues

⁵¹ En adelante INPI.

consideran que en poco tiempo se pueden conocer las actividades culturales, económicas y sociales que se practican en la comunidad, por ser pequeña; asimismo, el hecho de que no se pueda cambiar de domicilio limita el derecho que tienen de decidir en donde establecerlo, lo que consideran incorrecto, por lo cual solicitan se verifique si es correcto el tiempo de residencia impuesto para ser candidato a jefe de tenencia.

D) Que en la Asamblea General se estableció que para poder votar el día de la elección los participantes debían presentar credencial de elector o el comprobante de credencial en trámite; lo que solicitan sea revisado y se indique si es correcto.

Elección de Jefe de Tenencia de trece de septiembre (TEEM-JDC-051/2020).

E) Afirma la parte actora que la elección se llevó a cabo sin acatar debidamente la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-32/2020, toda vez que no se respetaron los acuerdos tomados en la Asamblea General de treinta de agosto, los cuales fueron asentados en el Acta de tres de septiembre; por los siguientes motivos:

- Que la convocatoria para la elección de Jefe de Tenencia fue realizada y pegada por quienes no tenían facultad para hacerlo –diez de septiembre–; esto es, por los Presidentes de los Comités del Agua Potable, de la Asociación de Padres de Familia del CEMSAD y de la Asociación de Padres de Familia de Educación Preescolar Indígena; siendo únicamente el Comisariado Ejidal el facultado para ello.

- Que los integrantes de la auto denominada Comunidad Indígena manifestaron que la Asamblea –de doce de septiembre– era autónoma y que se podía hacer la elección sin el gobierno municipal, no obstante las recomendaciones del Ayuntamiento y la Secretaría de Salud; además, que participarían todos los habitantes de la comunidad tuvieran o no credencial de elector, no obstante el acuerdo previo en el que se estableció que los ciudadanos tendrían derecho a votar solamente con la credencial de elector que comprobara el domicilio en esa comunidad, o bien, con documento comprobatorio de que la citada credencial se encontraba en gestión ante el Instituto Nacional Electoral.
- Que la Asamblea de elección de Jefe de Tenencia –de trece de septiembre– se llevó a cabo en un lugar diferente al acordado; es decir, no se realizó en el auditorio de la comunidad, sino que tendría lugar en la plaza de ese lugar.
- Que el día de la elección –trece de septiembre– las actoras acudieron al auditorio para manifestar su inconformidad por no cumplir el acuerdo de no llevar a cabo la elección; pero integrantes del auto llamado Comité Indígena no las dejaron acercarse; ya que un grupo de personas formaron una “valla humana” para impedirles el paso e, incluso, aquéllos ordenaron a la fuerza pública que no las dejaran acercar.

Al respecto, es preciso señalar que en atención al principio de suplencia en la expresión de agravios⁵² conforme al cual este

⁵² Resulta orientador el criterio plasmado en la jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior, con el rubro siguiente: “**COMUNIDADES INDÍGENAS.**

órgano jurisdiccional debe precisar qué es lo que realmente le afecta al actor, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, ello porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales.

En esa virtud, este Tribunal Electoral estima que la **pretensión** de los promoventes es que se deje sin efectos la Asamblea de treinta de agosto, así como la elección de Jefe de Tenencia, celebradas en Teremendo de Los Reyes, y con base en ello, se lleve a cabo una nueva elección en la que puedan participar, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior.

Luego, de los planteamientos hechos valer por los actores, este órgano jurisdiccional advierte que la controversia jurídica por resolver (*litis*) se centra en determinar, si tanto la Asamblea como la elección referidas fueron realizadas conforme a los efectos fijados por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-32/2020, y por consiguiente, fueron apegadas a derecho⁵³.

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.

⁵³ Al respecto, cabe señalar que la asamblea de treinta de agosto y la elección de trece de septiembre, ambas de dos mil veinte, fueron celebradas a fin de cumplir con la determinación de Sala Superior; pero sin que en dicha resolución se hayan establecido parámetros particulares o limitaciones, sino por el contrario se les dejó en completa libertad y autodeterminación, para que la Asamblea fuese quien estableciera el procedimiento a seguir para llevar a cabo dicha elección. Es decir, que sólo fue motivo de cumplimiento el que se efectuaran los actos reclamados.

iii) Análisis del material probatorio.

En torno a los medios probatorios, es importante destacar que la Sala Superior ha establecido⁵⁴, el **estándar de prueba** que, de acuerdo con la normativa electoral vigente y los principios generales aplicables, debe seguirse en el análisis de los medios de impugnación en la materia, particularmente de aquellos en los que se pretende la nulidad de una elección, como lo es en el presente caso la de Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes.

Lo anterior, en debido respeto de los principios de certeza y legalidad, en el sentido de que una elección sólo podrá anularse cuando existan irregularidades que se encuentren plenamente acreditadas.

De ahí que, el derecho a la tutela judicial efectiva se debe ejercer por los cauces legales creados por el legislador, de modo que han de seguirse las formalidades previstas en la ley adjetiva de la materia, y cumplirse con los requisitos y presupuestos legalmente establecidos para cada uno de los medios de defensa, de manera que quien promueve un medio de impugnación en materia electoral debe sujetarse a los requisitos exigidos por la Ley.

De igual forma, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos.

⁵⁴ Al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-0359/2012.

Además de lo anterior, se encuentra también, la obligación de ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

De lo anterior se advierte de manera trascendental que debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en la controversia, y las propias pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, el cual señala que: "*Son objeto de prueba los hechos controvertibles*", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Dicho precepto legal dispone, además, que: "*El que afirma está obligado a probar*", motivo por el cual corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas y, en particular, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones que sirven de sustento a su pretensión.

Lo anterior, en el entendido de que las facultades directivas del juez para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, **no significa la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así**

como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas; es decir, la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

Así, con base en lo anterior, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que **quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en estrecha relación con la controversia planteada,** y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En efecto, los hechos alegados y relevantes en el juicio constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos, quiénes intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que permita su ubicación en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

En ese sentido, es que reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas porque permiten que un determinado caudal probatorio, el cual también debe atender las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

En ese contexto, la **carga probatoria** radica en la demostración de ese vínculo causal; por lo cual, en la medida que quede comprobado a través de los medios probatorios aportados por el actor y con referencia en la demanda, se podrán tener por ciertos y verificados, o no, los hechos alegados por las partes.

Por eso, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados, y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

De esta manera, la eficacia probatoria perseguida por quien promueve un medio de defensa, tiene como base, precisamente, la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia del análisis.

En otras palabras, de nada serviría una precisión importante en cuanto a los hechos materia de la controversia, sino se aporta un caudal probatorio mínimo e idóneo que permita la acreditación de los mismos; como, en sentido inverso, de nada servirá para la

causa del justiciable presentar masivamente pruebas, si deja de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, por lo que, uno y otro resultan indispensables para poder demostrar su pretensión.

Bajo estos parámetros, es que este órgano jurisdiccional valorará los elementos de prueba que obren en el acervo probatorio, a fin de verificar la veracidad de las afirmaciones de la parte actora, respecto de los hechos que considera constituyen las irregularidades denunciadas respecto de los actos reclamados.

Por tanto, enseguida se hará una relación y descripción de los medios de prueba concernientes a la materia de estudio, llevándose a cabo su valoración individual.

Documentales privadas.

- Copia simple del **Oficio DMICH/2019/OF/1038**, de 26 de noviembre 2019, emitido por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.
- Copia simple del **Acta de 03 de septiembre 2020**, relativa a la Asamblea de 30 de agosto 2020.
- Copia simple de la **Lista de asistencia de la Asamblea General del 30 de agosto 2020**.
- Copia simple del **Oficio de siete de septiembre** dirigido al Ayuntamiento de Morelia, para informarle sobre la celebración de la elección de Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes.

- Copia simple del **acta de 03 de septiembre** de los acuerdos de la Asamblea de 30 de agosto.
- Original del **acta de 03 de septiembre** de los acuerdos de la Asamblea de 30 de agosto, suscrita por los Presidentes de los Comités de la Preparatoria, de Agua Potable, del Centro de Salud, del Auditorio, de Usos y Costumbres, así como por el Concejo de Desarrollo Comunitario y por los integrantes de la Mesa de Debates, todos de la comunidad de Teremendo de Los Reyes.
- Original del “**Acta de Desconocimiento** de la Elección para Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes municipio de Morelia Michoacán”, firmada por los actores Maria Evelia Ramírez Sánchez, Alicia Cuamba Huape y Robertino Villa Resendiz.
- Original del **Oficio dirigido a la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán** para informarle que se realizará una elección en Teremendo de Los Reyes, signado por los Comités de la comunidad de Teremendo de Los Reyes.
- Copia simple del **Oficio 5009/2020 remitido por la Secretaría de Salud del Estado** al Comisariado Ejidal, para dar contestación a su oficio de 7 de septiembre.
- Copia simple de la referida **Acta de 03 de septiembre** relativa a la Asamblea de 30 de agosto.
- Copia fotostática de fotografía de la **Convocatoria** realizada por las autoridades responsables.

- Copia simple de la **Tarjeta informativa de elemento policiaco**, a la que se adjunta el **oficio CCD/07-MOR/2633/2020** emitido por el Comisariado del Distrito de Morelia de la Policía de Michoacán.

En relación con las **pruebas documentales privadas** aludidas, de conformidad con los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, este órgano jurisdiccional estima que a tales pruebas, de manera individual y aislada, sólo puede otorgárseles el valor de indicios respecto de su existencia, los hechos o circunstancias contenidos en las mismas y su veracidad; lo cual no implica que, al concatenarse con otros elementos de prueba que obren en el expediente –lo que se verificará con posterioridad–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano colegiado, o por el contrario, pierdan su fuerza convictiva.

Pruebas técnicas.

- **Dispositivo USB**, con 2 videos.
- **Dispositivo USB**, con las siguientes carpetas:
 - Carpeta “**Anexos 2**” con 7 imágenes.
 - Carpeta “**Anexos 3**” con 3 videos y 15 imágenes.
 - Carpeta “**Anexos 4**” con 2 videos y 3 imágenes.
- **Dispositivo USB**, con 8 videos y 5 imágenes.
- **Dispositivo USB**, con 2 videos.

- Video 1, de trece de septiembre.
- Video 2, de trece de septiembre.

- **Dispositivo USB**, con las siguientes carpetas:
 - **“26 de agosto”** con 5 videos.
 - **“30 de agosto”** con 7 videos.
 - **“06 de septiembre”** con 4 videos.
 - **“11 de septiembre”** con 1 audio y 3 videos.
 - **“Fotos convocatoria”** con 10 imágenes.
 - **“13 de septiembre”** con 1 audio, 21 imágenes y 22 videos.
 - **“15 de septiembre”** con 1 video.
 - **“Publicitación”** con 1 audio, 8 imágenes y 5 videos.

- **Dispositivo USB**, con una carpeta denominada **“Pruebas días 13 de septiembre de 2020”**, con 2 videos.

Por lo que ve a las referidas **pruebas técnicas**, con fundamento en los numerales 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral considera que a dichas pruebas, de manera individual y aislada, sólo puede otorgárseles el valor de indicios respecto de su existencia, los hechos o circunstancias contenidos en las mismas y su veracidad; lo cual no implica que, al concatenarse con otros elementos de prueba que obren en el expediente –lo que tendrá lugar posteriormente–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional, o por el contrario, pierdan su fuerza convictiva.

Lo que además se convalida con el criterio contenido en la jurisprudencia número 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Respecto de lo anterior, y a pesar de la omisión de los promoventes, de las autoridades responsables y de los terceros interesados, en sus escritos iniciales y de cumplimiento, en sus informes circunstanciados y en sus escritos de comparecencia, respectivamente, de señalar con precisión cuál era el objeto de las pruebas técnicas ofrecidas, en términos del artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral; es decir, de precisar lo que se pretendía acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducían los audios, imágenes y videos contenidos en los dispositivos USB en cuestión; se llevó a cabo su desahogo, a través de las diligencias y actas correspondientes que se ordenaron durante la instrucción de los presentes juicios ciudadanos, con las cuales se dio vista a las partes a fin de que tuvieran la oportunidad de subsanar dichas omisiones, sin que lo hubieran hecho.

Documentales públicas.

- Copia certificada del **“Informe de Proceso de Elección de Jefes de Tenencia de Propietario y Suplente de la Tenencia de Teremendo de Los Reyes, municipio de Morelia, Michoacán”**, el cual contiene las siguientes constancias:
 - Acuses de entrega de citatorios de 18 de agosto, emitidos por las autoridades responsables.

- Acta de reunión de autoridades tradicionales celebrada el 23 de agosto.
- Acta de reunión de 26 de agosto.
- Acta de 3 de septiembre.
- Convocatoria para la Elección de Jefe de Tenencia.
- Escrito realizado por el Comisariado de Bienes Comunales (Alberto González Rodríguez) dirigido al Presidente Municipal de Morelia, de 7 de septiembre.
- Acta de reunión de autoridades tradicionales de Teremendo de Los Reyes, de nueve de septiembre.
- Oficios firmados por los Comités, con los que se invitó al Ayuntamiento de Morelia y al IEM a asistir a la elección del Jefe de Tenencia de 13 de septiembre.
- Oficio SA/DAAM/0316/2020 emitido por la Directora de Autoridades Auxiliares de la Autoridad Municipal.
- Oficio IEM-CEAPI/163/2020 emitido por la Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del IEM.
- Acta de reunión de autoridades tradicionales de Teremendo de Los Reyes, de 11 de septiembre.
- Acta de Asamblea General de 13 de septiembre, relativa a la Elección de Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes.
- Acuse de recepción de escrito de escrito de 14 de septiembre, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, en el que se le solicitó emitir los nombramientos de los Jefes de Tenencia, propietario y suplente, de Teremendo de Los Reyes.

- Original del **Escrito de 07 de septiembre 2020**, signado por Alberto González Rodríguez, Comisariado Ejidal de Teremendo de Los Reyes.
- Original del **Oficio SA/DAAM/0308/2020 remitido por el Ayuntamiento de Morelia** al Comisariado, para dar contestación a su escrito de 7 de septiembre.
- Copia certificada de la **sentencia** emitida en el juicio ciudadano **TEEM-JDC-030/2019**.
- Copia certificada de la **sentencia** emitida en los juicios ciudadanos **ST-JDC-6/2020 y acumulados**.
- Copia certificada de la **sentencia** emitida en el recurso de reconsideración **SUP-REC-32/2020**.
- **Certificaciones** realizadas por este órgano jurisdiccional, por conducto del Secretario Instructor y Proyectista, adscrito a la Ponencia Instructora, mediante las cuales se dio fe sobre la existencia y contenido de diversos dispositivos USB, ofrecidos como medios de convicción por los actores, autoridades responsables y terceros interesados, respectivamente; las cuales obran en los autos de los presentes juicios ciudadanos.

En relación a dichas **documentales públicas**, de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracciones II y III, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, este órgano jurisdiccional estima procedente otorgarles valor probatorio pleno respecto de su

existencia, por haber sido realizadas por funcionarios electorales facultados para ello, y autoridades gubernamentales, así como por servidor público de este Tribunal Electoral, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 18, fracción VIII, del Reglamento Interno respectivo; salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, en términos del citado numeral 22, fracción II.

iv) Análisis de agravios.

Previo al estudio correspondiente de los motivos de disenso expuestos por los promoventes, es importante e imprescindible tener en consideración las siguientes cuestiones.

Efectos de la sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-32/2020.

En razón a que los actos reclamados derivan directamente de lo ordenado por la Sala Superior al resolver el citado recurso de reconsideración, resulta necesario traer a cuenta los efectos establecidos en dicha sentencia, pues a partir de ellos es que se tendrá claridad sobre los parámetros en que debió realizarse el proceso de elección de Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes.

Al respecto, la Sala Superior determinó primeramente que, para el caso, debían adoptarse las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de esa sentencia sin poner en riesgo la integridad y salud de los habitantes de la comunidad.

Enseguida, fijó los efectos de la mencionada ejecutoria, en los términos que a continuación se precisan.

*“Se **vincula** a que las autoridades tradicionales establezcan a través de una Asamblea General comunitaria, las reglas y parámetros específicos para llevar a cabo la elección del Jefe de Tenencia.*

- *A partir de lo anterior, se deberá emitir la convocatoria para la elección conforme a sus usos y costumbres, debiendo publicarla en lugares públicos a fin de que se garantice que todos los habitantes de la cabecera tengan conocimiento de ella.*
- *Para tal fin, deberán informar de todas las actividades relacionadas con el desarrollo del proceso al Ayuntamiento, el cual deberá ser convocado conforme a los usos y costumbres de la comunidad a la Asamblea General mediante la cual se realizará la elección de Jefe de Tenencia, a fin de que participe como asistente.*
- *La elección deberá celebrarse a la brevedad posible, tomando en cuenta las circunstancias y medidas dictadas por las autoridades competentes en el contexto de la contingencia sanitaria decretada en el país, para lo cual deben adoptarse y observarse las medidas sanitarias pertinentes.*
- *La votación se realizará conforma a sus usos y costumbres pudiendo existir ajustes en el procedimiento con el objetivo de resguardar la salud de quienes intervengan en la elección, previo acuerdo de las autoridades de la Comunidad.*
- *Realizada la votación, además de los actos que deban desplegarse conforme al sistema normativo, el Ayuntamiento deberá expedir la documentación que reconozca y acredite el nombramiento de la autoridad auxiliar respectiva.*
- *Hecho lo anterior, se deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento de la sentencia”.*

Contenido del Acta de tres de septiembre, en la que se asentaron los acuerdos tomados en la Asamblea General de treinta de agosto.

“Jueves 3 de Septiembre 2020.

La comunidad indígena de Teremendo de los reyes en conjunto con la asamblea general del pueblo, participando la mayoría de las personas, llevaron a cabo la reunión para decidir los requisitos (condiciones), para llevar a cabo las elecciones del jefe de tenencia, tomando en cuenta la equidad de género, anexando las siguientes propuestas.

- 1.- *El nombramiento que llevaría el acta de asamblea.*

- a) Comunidad de Teremendo de los reyes a partir de la Sra. María Eulalia Ramírez Sánchez,
- b) Comunidad indígena de Teremendo de los reyes a partir de la Sra. Eréndira Guaspe Rodríguez.

Llegando a la conclusión, a partir de la votación por parte de las personas del pueblo, se denomina Comunidad Indígena de teremendo de los Reyes, ganando por mayoría de votos con 406 y quedando descartada la primera propuesta con 186 votos, la cual era Comunidad de Teremendo de los Reyes.

2.- Segunda propuesta: para candidato a jefe de tenencia a partir de el señor Isaías Rojas Rodríguez la cual menciona que el candidato a jefe de tenencia, debe de contar con 10 años viviendo en la Comunidad y contar con el domicilio ya mencionado (no pudo haber cambiado de domicilio), tomando en cuenta que fue la única propuesta y toda la comunidad estuvo de acuerdo.

3.- Tercera propuesta por la Sra. Sara Floriana Cuamba, para poder votar en las elecciones a jefe de tenencia o suplente, tendrá que cumplir con los siguientes requisitos.

- a) Tener viviendo en la Comunidad un año.
- b) Contar con credencial de elector con domicilio de la Comunidad).
- c) En caso de no contar con credencial, tiene la oportunidad de presentar el comprobante del trámite de credencial (no de cita para tramite).

4.- A partir de los comités de los diferentes puestos de la comunidad de llego a un acuerdo, que el candidato a suplente a jefe de tenencia debe contar con los siguientes requisitos.

- a) 5 años viviendo en la comunidad.
- d) Contar con su credencial y domicilio de la Comunidad
- c) No a ver cambiado de domicilio en los últimos 5 años.

5.- Acuerdos de los diferentes comités de la comunidad.

La asamblea de elección a jefe de tenencia se llevará a cabo en el auditorio de la Comunidad esperando que el Ayuntamiento de Morelia atienda la petición del pueblo a que de ser posible se realice el día 13 de septiembre del presente año a las 11:00 a.m. de la mañana o a la brevedad posible, exigiendo que se cuente con la seguridad de la policía o guardia nacional”.

Contenido del Acta de trece de septiembre, relativa a la elección de Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes.

*“COMUNIDAD INDIGENA DE TEREMENDO DE LOS REYES
MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACAN.*

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL

Siendo las 11:00 horas del día 13 de septiembre de 2020, estando reunidos en las instalaciones del Auditorio Comunal, ubicado en la calle Fray Alonso de la Rea sin número Segundo Cuartel, en esta localidad, se presentan habitantes de esta comunidad para participar en la Elección de Usos y Costumbres del Jefe de Tenencia, Propietario o Propietaria y Suplente, de acuerdo a la Convocatoria emitida por las autoridades tradicionales para celebrarse en esta fecha, en atención a las asambleas generales de fecha 30 de agosto de 2020 y 12 de septiembre de 2020, y en cumplimiento a las sentencia número SUP-REC-032/2020, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

Debido al número de personas que comienzan a llegar a las instalaciones de este Auditorio, con la finalidad de guardar la sana distancia, por unanimidad de los presentes se determina que la elección se realice en la calle Fray Alonso de la Rea, esto es, en la calle donde se encuentran las instalaciones de este Auditorio. Una vez afuera todos los asistentes, se acercan a las autoridades tradicionales unas personas que dicen oponerse a la realización de la elección, y piden a elementos de la Policía Michoacana, quien se encuentra presente para resguardar el orden, que se suspenda la asamblea. Los elementos de la Policía manifiestan que esa no es su función y que es la comunidad quien debe decidir al respecto. Las autoridades tradicionales les hacen saber a las personas inconformes que la elección debe llevarse a cabo porque la Asamblea General, máxima autoridad de esta comunidad, así lo determino en las asambleas de fecha 30 de agosto de 2020 y en la celebrada en día de ayer, 12 de septiembre de 2020, en que se ratificó tal decisión debido a que es necesario nombrar al Jefe de Tenencia y terminar con el conflicto interno que se ha generado, respetando para ello las medidas de protección para evitar contagio de COVID-19, (sic) y aunque no fue posible elaborar el acta debida a que se concluyó luego de la media noche de ayer, debe respetarse por ser un acuerdo de la Asamblea General.

Las personas inconformes manifiestan que convocaran para elegir el Jefe de Tenencia el próximo domingo, 20 de septiembre de 2020, e impugnaran esta elección porque no se considera el cambio que piden y proceden a retirarse. Hechos que ocurrieron a la vista de todas las personas presentes.

Luego de lo anterior, las autoridades tradicionales dan inicio con la Asamblea General de acuerdo al siguiente.

ORDEN DEL DIA

1. *Lista de asistencia*
2. *Presentación de los representantes del Ayuntamiento y del Instituto Electoral de Michoacán.*
3. *Declaratoria legal de la Asamblea.*
4. *Elección de la Mesa de Debates.*
5. *Recepción de propuestas para jefa o Jefe de Tenencia Propietaria o Propietario y Suplente.*
6. *Procedimiento de la votación directa.*
7. *Toma de protesta del jefe o Jefa de Tenencia, Propietario o Propietaria y Suplente.*

1. *Se firma lista de Asistencia por 352 personas que se encuentran presentes y se les pide no retirarse el cubrebocas y tomar sana distancia, además de orientarles donde se encuentran ubicadas las personas que tienen el gel antimaterial (sic).*
2. *Se señala por las autoridades tradicionales que no acudió representante alguno por parte del Ayuntamiento de Morelia, del Instituto Electoral de Michoacán, este último invitado por la comunidad a asistir a dicho evento, así mismo se da lectura de los oficios que cada una de dichas autoridades emitió, respecto a la invitación que se les hizo, con la finalidad de que la Asamblea General conozca del contenido. Se anexa a la presente acta los oficios en mención.*
3. *Se declara legal la Asamblea con una participación de 352 personas.*
4. *Se elige Mesa de Debates, quedando de la siguiente forma: presidente: Luis Antonio Rodales Cuamba. Secretario: Juan Pablo Floriano Campos. Escrutadores:*
 - 1 *Sara Sánchez Villa; 2. Laura Villa Rodríguez; 3. Ramiro Campos Hernández; y 4. Faviola Villa Rodríguez.*
5. *Se recibe una sola propuesta, la cual se integra de las siguientes personas:*

Propietario: C. J. Arturo Avelino Villa Villa; y, Suplente: C. Ma. Rosa Rodríguez Campos.
6. *Se procede a la votación con un resultado de 352 votos a favor.*
7. *Se toma la protesta al C. J. Arturo Avelino Villa Villa, como Jefe de Tenencia Propietario y a la C. Ma. Rosa Rodríguez Campos, como Jefa de Tenencia Suplente, ante la Asamblea General, máxima autoridad que en este momento determina por unanimidad que se les dé en este momento posesión a dichas personas de la Jefatura de Tenencia.*

La Asamblea General acuerda por unanimidad de votos que los Jefes de Tenencia Propietario y Suplente se encarguen de llevar el escrito y hacer el trámite para que el Ayuntamiento les entregue sus nombramientos, para lo cual serán acompañados de una comisión. De igual forma, se acuerda que los Jefes de Tenencia, Propietario y Suplente, sean quienes hagan llegar la

documentación de este proceso en la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

Siendo las 15:15 horas, del mismo día de inicio se cierra la presente Acta de Asamblea Comunitaria”.

Carga probatoria correspondiente a los actores.

A partir de las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional determinará si de las irregularidades alegadas por los promoventes, y de su relación con los medios de prueba ofrecidos y aportados por estos, se desprenden elementos suficientes que permitan establecer si en la asamblea y en la elección cuestionadas, existieron o no las violaciones que señalan; lo cual habrá de verificarse bajo la premisa de que corresponde a los actores acreditar sus afirmaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral.

Lo que también resulta obligatorio para los aquí promoventes en términos de la Jurisprudencia 18/2015 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**⁵⁵, en la cual la Sala Superior ha determinado que de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia intitulada **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS**

⁵⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

INTEGRANTES”; si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, **esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso**, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.

Juicio ciudadano TEEM-JDC-054/2020.

Ahora bien, por lo que ve al motivo de disenso identificado con el **inciso A)**, relativo a que la denominación de “Comunidad Indígena de Teremendo de Los Reyes”, que se le dio al acta levantada con motivo de la Asamblea General de treinta de agosto, es incorrecta ya que el nombre oficial de la tenencia es solamente Teremendo de Los Reyes; a consideración de este órgano jurisdiccional es **infundado**, por lo siguiente.

Sobre esta cuestión, debe tomarse en cuenta lo resuelto por este Tribunal Electoral al dictar sentencia en el diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-030/2019, en la que con base en el análisis que se hizo del dictamen antropológico requerido a la Universidad Autónoma de México⁵⁶ se concluyó que la comunidad de Teremendo de Los Reyes se encuentra conformada también por ciudadanos que se auto adscriben como indígenas, pertenecientes al pueblo purépecha, y quienes cuentan con sus propias autoridades de representación –Comités–; sin que dichos ciudadanos puedan ser

⁵⁶ En adelante UNAM.

motivo de discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política de esa tenencia.

Determinación la anterior, que fue confirmada por la Sala Regional Toluca, al resolver los juicios ciudadanos ST-JDC-6/2020, ST-JDC-7/2020 y ST-JDC-8/2020 acumulados, quien consideró como un hecho la existencia de una comunidad indígena en la Tenencia de Teremendo de los Reyes, precisando lo siguiente: *“Sala Regional Toluca comparte la conclusión a la que arribó la autoridad responsable en el sentido de que en el caso se acredita la existencia de una comunidad indígena en la Tenencia de Teremendo de los Reyes... el Ayuntamiento de Morelia ha reconocido de manera reiterada, en diversos momentos –en dos mil doce y dos mil dieciséis– que la comunidad de Teremendo de los Reyes es un pueblo con identidad indígena, la cual se rige bajo normas de Derecho Consuetudinario, al menos, desde mil novecientos sesenta”*.

Asimismo, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-32/2020, la Sala Superior reafirmó lo establecido por este Tribunal Electoral y por la Sala Regional Toluca, al señalar: *“Por ende, atendiendo a la perspectiva intercultural a que se ha aludido, la lectura no puede ser restrictiva respecto del ejercicio del derecho indígena en el caso, sino que debe interpretarse de tal forma que se respeten los usos y costumbres de la Comunidad -Teremendo de Los Reyes-, dentro de lo que se ha reconocido el proceso mediante el cual se deben elegir sus autoridades. Habiendo dicho lo anterior, se considera que debe ser la Asamblea General la que convoque y lleve a cabo la elección de Jefe de Tenencia en Teremendo de los Reyes.”*

Frente a tales determinaciones, los actores aducen que de conformidad con lo informado por el Instituto Nacional Indigenista⁵⁷, mediante oficio DMICH/2019/OF/1038, el cual ofrecieron como prueba de su parte, no existe ningún documento a nivel nacional, estatal o municipal del que se desprenda que efectivamente Teremendo de Los Reyes es una comunidad indígena; sin embargo, los promoventes pierden de vista la manifestación que hace la propia autoridad indigenista, en el sentido de que al momento de dar respuesta al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional -veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve-, la comunidad de Teremendo de Los Reyes no se encontraba registrada como pueblo o comunidad indígena, por la razón, entre otras, de que la creación del INPI es reciente, pues su decreto de creación fue publicado el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, bajo la denominación de Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, mientras que su Estatuto Orgánico se publicó el veinte de marzo de dos mil diecinueve; lo cual significa, que de ser el caso, en un momento posterior esa autoridad pueda incluir en su catálogo de comunidades indígenas a la citada tenencia.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que fue correcto el actuar de los integrantes de la Asamblea General de treinta de agosto, al denominarla como “Comunidad Indígena de Teremendo de Los Reyes”; pues incluso, la propuesta para nombrarla de ese modo fue sometida a la voluntad y votación de la Asamblea, ganando esta por 406 cuatrocientos seis votos, con 186 ciento ochenta y seis en contra.

⁵⁷ En adelante INPI.

Por otra parte, en cuanto al motivo de disenso identificado con el **inciso B)**, con el que los promoventes manifiestan que en relación al número de asistentes de la Asamblea General de treinta de agosto, los votos emitidos para la propuesta del título del acta no son concordantes, dado que la propuesta ganadora obtuvo 406 cuatrocientos seis votos, mientras que la otra 186 ciento ochenta y seis, lo que da un supuesto total de 592 quinientos noventa y dos; este Tribunal Electoral considera que es **infundado**, atendiendo a los siguientes razonamientos.

De la “*Lista de Asistencia de la Asamblea General del día treinta de agosto del 2020*” que los propios actores ofrecieron como prueba de su parte y que fue valorada previamente en el apartado correspondiente, se desprende que, si bien es cierto que las personas ahí registradas hacen un total de 416 cuatrocientos dieciséis asistentes, y no, de 592 quinientos noventa y dos como se hace mención en el Acta de tres de septiembre

Sin embargo, resulta lógico para este órgano jurisdiccional considerar los siguientes supuestos facticos: a) que no todos los asistentes a la Asamblea cumplieron con la obligación de registrarse en la referida lista, por lo cual solamente aparecen 416 cuatrocientos dieciséis registros, lo que de ningún modo podía ser una condicionante para ejercer su derecho al voto, y por esa razón es que al momento del conteo resultaron ser 592 quinientos noventa y dos; y b) en el mejor de los escenarios para los aquí actores, de haberse dado algún tipo de error por parte de los escrutadores y a consecuencia de ello el conteo se hizo de manera incorrecta; aún así, los votos en contra de la propuesta ganadora, esto es, 186 ciento ochenta y seis, sigue siendo menor al número de personas que aparecen en la lista de registro 416 y, que en todo

caso, pudieron ser las que efectivamente votaron a favor de dicha propuesta, es decir, 230 doscientas treinta personas; lo que da como resultado una diferencia de 44 cuarenta y cuatro votos entre la propuesta ganadora y la perdedora; de ahí, lo infundado del planteamiento.

Ahora, en relación con el motivo de disenso referido en el **inciso C)**, con el que afirman los promoventes que para ser electo como jefe de tenencia se propuso el tiempo de diez años como mínimo de llevar viviendo en la comunidad, sin que se pueda cambiar de domicilio, cuando la ley estipula solamente cinco años de residencia; lo cual vulnera los derechos político-electorales de quienes aspiran a ocupar el cargo de jefe de tenencia, ya que es demasiado tiempo el que se acordó; de igual forma, este Tribunal Electoral estima que deviene **infundado**, por lo siguiente.

Primeramente, es de mencionar que a partir de lo ordenado por la Sala Superior al emitir la sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-32/2020, en la que se fijaron los lineamientos a los que debería ajustarse la elección, entre los que se incluía que las autoridades tradicionales de la comunidad deberían establecer a través de una Asamblea General comunitaria, las reglas y parámetros específicos para llevar a cabo la elección del Jefe de Tenencia y que la votación se realizaría conforme a **sus usos y costumbres**.

Ahora, si bien es cierto que durante el desarrollo de la Asamblea General de treinta de agosto, hubo quien manifestó su opinión de que fueran cinco años “según la ley” que el candidato a Jefe de Tenencia debería estar viviendo en la comunidad; lo cierto es que al momento de llevar a cabo la votación correspondiente, la

propuesta de que fueran diez años de vivir en la comunidad fue la que ganó, tal y como se advierte del acta de certificación de contenido de la memoria USB, levantada por el Secretario adscrito a la Ponencia Instructora, el trece de noviembre⁵⁸, la cual ha sido previamente valorada en lo individual, y que al no haber sido objetada por las partes adquiere mayor valor convictivo respecto del contenido del video certificado con la misma; lo que a consideración de este órgano jurisdiccional es apegado a derecho, en cuanto a que la Asamblea no se encontraba obligada a establecer determinado tiempo de residencia como uno de los requisitos para quien aspirara a ser candidato a Jefe de Tenencia, pues como ha quedado de manifiesto, la elección debía llevarse a cabo conforme a sus usos y costumbres; siendo el caso, que en la citada asamblea se dio la oportunidad a los ahí presentes de hacer cuanta propuesta quisieran, respecto de ese tema; siendo que solamente surgieron las dos propuestas referidas⁵⁹.

En otras palabras, la comunidad tenía como única directriz en la celebración de la elección de su jefe de tenencia, el apegarse a sus usos y costumbres; es decir, sin más limitaciones que la propia voluntad de la comunidad, en la toma de las decisiones y en las determinaciones que surgieran a través del consenso, como lo fue, precisamente, el exigir como requisito a los candidatos a Jefe de Tenencia, que tuvieran diez años viviendo en ese lugar.

⁵⁸ Consultable en las fojas 1191 a 1197, del expediente TEEM-JDC-051/2020 Tomo II.

⁵⁹ No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el Acta de tres de septiembre, relativa a la Asamblea de treinta de agosto, se haya asentado que la propuesta de diez años de residencia fue la "única", pues ello bien pudo obedecer a un error de redacción; lo anterior resulta lógico, si se toma en consideración el contenido del acta de certificación de contenido de la memoria USB, levantada por el Secretario adscrito a la Ponencia Instructora, el trece de noviembre, de la que se advierte que en realidad fueron dos propuestas, una de cinco años y la otra de diez; lo cual, además no fue objetado por la parte actora.

A mayor abundamiento, cabe señalar que de la revisión efectuada a la Ley Orgánica Municipal y al Reglamento de Auxiliares, no se advierte temporalidad alguna que se haya establecido como requisito respecto de la residencia, para poder participar como candidato a Jefe de Tenencia; por lo cual, la comunidad estaba en plena facultad de fijar el plazo que considerara pertinente, atendiendo a la voluntad y votación de sus integrantes.

Además, el Reglamento de Auxiliares en su artículo 37, fracción III, establece que en la Convocatoria se deberán fijar los requisitos que deben cubrir los aspirantes al cargo; sin que en la convocatoria correspondiente al proceso de elección de Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes⁶⁰, se haya establecido como requisito el de cinco años de residencia o algún otro, al que tuvieran que apegarse los candidatos; por lo que al no existir ninguna limitante en ese sentido, la Asamblea se encontraba en plena libertad de determinar lo conducente, de conformidad con la voluntad de sus participantes; razón por la cual, en el caso, los aquí actores debían estarse a lo determinado en la Asamblea de treinta de agosto.

Por último, cabe señalar que de las constancias que obran en autos no se advierte que con dicho requisito –el de diez años de residencia en la comunidad– se hayan vulnerado los derechos de los actores, ya que no se encuentra acreditado que a alguno de ellos se le hubiese negado el registro como candidato por no cumplir con tal requisito; por todo lo anterior, es que resulte infundado el motivo de disenso analizado.

⁶⁰ Consultable a foja 123 del expediente TEEM-JDC-30/2019.

Por otro lado, en cuanto al agravio identificado con el **inciso D)**, relativo a que en la Asamblea General de treinta de agosto se estableció que para poder votar el día de la elección los participantes debían presentar credencial de elector o el comprobante de credencial en trámite, lo que estiman es incorrecto; igualmente, este órgano jurisdiccional considera que dicha alegación es **infundada**, como se verá a continuación.

En concordancia con lo señalado en el apartado que antecede, de igual forma, la comunidad de Teremendo de Los Reyes, a través de su Asamblea General de treinta de agosto, se encontraba en posibilidad de establecer cuanto requisito considerara pertinente, a fin de llevar a cabo la elección, en términos de lo ordenado por la Sala Superior, haciendo uso de su facultad de autodeterminación.

Por lo cual, estimó necesario fijar como requisito para los ciudadanos que quisieran ejercer su derecho de votar, contar con credencial de elector con domicilio de la comunidad, o bien, en caso de no contar con la misma, deberían presentar el comprobante del trámite de credencial ante el Instituto Nacional Electoral (y no solamente el comprobante de cita para dicho trámite).

Lo cual, este Tribunal Electoral considera correcto y apegado a derecho, si se toma en cuenta que, precisamente, una de las consideraciones que sostuvieron el fallo de la Sala Superior al resolver el mencionado recurso de reconsideración, fue que en la elección de Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes únicamente podrían votar los ciudadanos que pertenecieran a la cabecera de esa tenencia, siendo el uso de la credencial para votar el mecanismo adecuado para observar lo establecido en aquella

sentencia; por todo ello es que resulte infundada la aseveración de los promoventes.

Juicio ciudadano TEEM-JDC-051/2020.

En otro aspecto, por lo que ve a los motivos de disenso reseñados en el **inciso E)**, los mismos serán atendidos de manera conjunta por tener estrecha relación; lo que no les causa perjuicio a los promoventes en términos del criterio jurisprudencial contenido en la tesis de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁶¹.

Es **infundada** la afirmación que hacen los promoventes, en relación a que la convocatoria para la elección de Jefe de Tenencia fue realizada y pegada por quienes no tenían facultad para hacerlo –diez de septiembre–; esto es, por los Presidentes de los Comités del Agua Potable, de la Asociación de Padres de Familia del CEMSAD y de la Asociación de Padres de Familia de Educación Preescolar Indígena; siendo únicamente el Comisariado Ejidal el facultado para ello.

Lo anterior, toda vez que en la referida sentencia emitida por la Sala Superior, se vinculó a las autoridades tradicionales, entre ellas, a los diferentes comités de la comunidad, para que a través de una Asamblea General fijaran las reglas y parámetros específicos para llevar a cabo la elección del Jefe de Tenencia; asimismo, para que emitieran la convocatoria respectiva para la elección de jefe de tenencia, conforme a sus usos y costumbres, debiendo publicarla

⁶¹ Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

en lugares públicos a fin de que se garantizara que todos los habitantes de la cabecera tuvieran conocimiento de ella.

Por tanto, contrariamente a lo afirmado por los actores, no era el Comisariado Ejidal el único facultado para emitir y publicitar la convocatoria, sino que las autoridades tradicionales tenían la atribución de hacerlo; de ahí, que no les asista la razón.

Por otro lado, también resulta **infundado** lo referido por los promoventes en cuanto a que los integrantes de la auto denominada Comunidad Indígena manifestaron que la Asamblea –de doce de septiembre– era autónoma y que se podía hacer la elección sin el gobierno municipal, no obstante las recomendaciones del Ayuntamiento y la Secretaría de Salud; además, que participarían todos los habitantes de la comunidad tuvieran o no credencial de elector, no obstante el acuerdo previo en el que se estableció que los ciudadanos tendrían derecho a votar solamente con la credencial de elector que comprobara el domicilio en esa comunidad, o bien, con documento comprobatorio de que la citada credencial se encontraba en gestión ante el Instituto Nacional Electoral.

En principio, es incorrecta dicha afirmación, porque de acuerdo a los efectos precisados en la multicitada sentencia de Sala Superior, en ningún momento se vinculó al Ayuntamiento para que tuviera una participación directa en la preparación y desarrollo del proceso de elección del Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes; sino que únicamente las autoridades de la comunidad debían informarle de todas las actividades relacionadas con el desarrollo de dicho proceso, y convocarlo exclusivamente para que participara como asistente.

Ahora bien, en cuanto a las recomendaciones emitidas por el propio Ayuntamiento y por la Secretaría de Salud, respecto de las condiciones de salubridad que imperaban al momento de la elección, en principio no resultaban de carácter obligatorio para la celebración de la Asamblea correspondiente a la elección de Jefe de Tenencia, sino que era una recomendación por parte de la Sala Superior quien señaló: *“En el caso, deben adoptarse las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ejecutoria sin poner en riesgo la integridad y la salud de los habitantes de la Comunidad”*.

Lo que además, fue debidamente atendido por parte de las autoridades tradicionales y los ciudadanos que participaron en la celebración de la asamblea de elección, tal y como se advierte del acta de certificación de contenido de la memoria USB, levantada por el Secretario adscrito a la Ponencia Instructora, el once de noviembre⁶², la cual ha sido previamente valorada en lo individual, y que al no haber sido objetada por las partes adquiere mayor valor convictivo respecto del contenido del video certificado con la misma.

Así como del Acta de Asamblea General de trece de septiembre, previamente transcrita, en la que se hizo constar, al desarrollarse el punto uno del orden del día, lo siguiente: *“Se firma lista de Asistencia por 352 personas que se encuentran presentes y **se les pide no retirarse el cubrebocas y tomar sana distancia**, además de orientarles donde se encuentran ubicadas las personas que tienen el gel antibacterial”* (lo resaltado es de este órgano jurisdiccional).

⁶² Consultable en las fojas 1092 a 1094, del expediente TEEM-JDC-051/2020 Tomo II.

Por último, respecto a que en la citada asamblea se dijo que participarían en la elección todos los habitantes de la comunidad tuvieran o no credencial de elector, no obstante el acuerdo previo en el que se estableció que los ciudadanos tendrían derecho a votar solamente con la credencial de elector que comprobara el domicilio en esa comunidad, o bien, con documento comprobatorio de que la citada credencial se encontraba en gestión ante el Instituto Nacional Electoral; tampoco les asiste la razón a los promoventes, toda vez que finalmente el acuerdo al que se llegó sobre poder votar solamente con la credencial de elector o con el comprobante de su tramitación ante el INE, fue debidamente atendido tanto por las autoridades tradicionales, como por los ciudadanos que participaron en la elección, lo cual se corrobora del acta de certificación de contenido de la memoria USB, levantada por el Secretario adscrito a la Ponencia Instructora, el once de noviembre⁶³, la cual ha sido previamente valorada en lo individual, y que al no haber sido objetada por las partes adquiere mayor valor convictivo respecto del contenido del video certificado con la misma.

Ahora bien, también resulta **infundada** la aseveración que hacen los actores, en relación a que la Asamblea de elección de Jefe de Tenencia –de trece de septiembre– se llevó a cabo en un lugar diferente al acordado; es decir, no se realizó en el auditorio de la comunidad, sino que tendría lugar en la plaza de esa comunidad.

Si bien es cierto que la citada asamblea no tuvo verificativo al interior del auditorio de la comunidad, como se había acordado; del contenido del Acta de Asamblea General de trece de septiembre,

⁶³ Consultable en las fojas 1106 y 1107, del expediente TEEM-JDC-051/2020 Tomo II.

previamente transcrita, se advierte que ello obedeció, en primer lugar, a la voluntad y determinación de las personas presentes en dicha asamblea, pues en el acta se asentó lo siguiente: *“Debido al número de personas que comienzan a llegar a las instalaciones de este Auditorio, con la finalidad de guardar la sana distancia, por unanimidad de los presentes se determina que la elección se realice en la calle Fray Alonso de la Rea, esto es, en la calle donde se encuentran las instalaciones de este Auditorio”*.

Lo que fue congruente con la recomendación que hizo uno de los elementos policiacos que en ese momento se encontraban brindando seguridad y apoyo; lo que incluso reconocen y aceptan los propios actores en su escrito de cumplimiento de veintinueve de septiembre⁶⁴, en el que señalan *“... es el caso que el día 13 de septiembre a las 11:00 de la mañana los comités de Agua Potable, la Asociación de Padres de Familia del CEMSAD y la Asociación del preescolar Indígena, a través del sonido convocan a elección para el Jefe de Tenencia, que se realizaría en el auditorio, **la cual se llevó a cabo fuera del mismo ya que la policía Estatal desalojó el Auditorio porque no acataron las indicaciones del Ayuntamiento y de la Secretaría de Salud**”*.

Lo cual se corrobora además, del acta de certificación de contenido de la memoria USB, levantada por el Secretario adscrito a la Ponencia Instructora, el once de noviembre⁶⁵, la cual ha sido previamente valorada en lo individual, y que al no haber sido objetada por las partes adquiere mayor valor convictivo respecto del contenido del video certificado con la misma.

⁶⁴ Consultable a foja 320 del expediente TEEM-JDC-051/2020, Tomo I.

⁶⁵ Consultable en las fojas 1075 a 1077, del expediente TEEM-JDC-051/2020 Tomo II.

De lo anterior se advierte que, el hecho de que no se haya llevado a cabo la celebración de la referida elección en el lugar acordado, esto es, al interior del auditorio de la comunidad, obedeció a la decisión por parte de los integrantes de la asamblea de elección referida, así como a la recomendación que hizo el elemento de la corporación policiaca que brindó seguridad y apoyo durante la celebración de dicha asamblea; motivo por el cual, se puede concluir que de modo alguno fue vulnerado el acuerdo al que se había llegado.

Por último, también resultan **infundadas** las manifestaciones que hacen los promoventes, en el sentido de que el día de la elección –trece de septiembre– las actoras acudieron al auditorio para manifestar su inconformidad por no cumplir el acuerdo de no llevar a cabo la elección; pero que integrantes del auto llamado Comité Indígena no las dejaron acercarse; ya que un grupo de personas formaron una “valla humana” para impedirles el paso e, incluso, aquéllos ordenaron a la fuerza pública que no las dejaran acercarse; para lo cual ofrecieron como prueba para acreditar tales afirmaciones dos dispositivos USB, el primero de ellos vacío⁶⁶, y el otro con dos videos, respecto de los cuales a continuación se transcriben las actas que se levantaron con motivo de la certificación de contenido de los mismos.

“ACTA DE CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO DE LA MEMORIA USB, MARCA KINGSTON, MODELO DTSE9 16GB, EXHIBIDA POR LA PARTE ACTORA DENTRO DEL JUICIO CIUDADANO TEEM-JDC-051/2020- - - - -

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las nueve horas del nueve de noviembre de dos mil veinte, el licenciado José Luis Prado Ramírez, Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, procedo a realizar la verificación y desahogo de contenido del dispositivo USB descrito al rubro, en ejercicio de las facultades

⁶⁶ Tal y como se advierte del Acta de Certificación correspondiente, consultable a foja 362 del expediente TEEM-JDC-051/2020, Tomo I.



De las que se puede apreciar a un grupo de personas dialogando con agentes policiales, asimismo a una mujer con una cámara fotográfica; posteriormente, se ve como una mujer mayor dialoga con un elemento policiaco del sexo masculino, al que le entrega unos documentos; video del que se desprende la siguiente conversación:

Voz masculina 1: *(ininteligible) tengo que decirle y después podemos hablar otro poquito, aclarado si permítame un momento.*

(Voces ininteligibles)

Voz masculina 1: *Son más o.*

Voz femenina 1: *No no queremos problemas.*

(Voces ininteligibles)

Voz femenina 2: *Donde anoche se llevó a cabo una asamblea ella no quiere respetar los acuerdos que ya habíamos quedado a nivel*

comunidad y éste cómo se llama el comité de pueblo y comisariado ejidal como autoridad máxima, si no se va a respetar entonces que no se lleven a cabo las elecciones hasta que no vayamos a tener una reunión para tomar los acuerdos cómo se van a llevar a cabo porque no quieren respetar que la gente entre con su credencial y que estuvimos de acuerdo que la gente entre con su credencial de elector con domicilio de Teremendo (inteligible) y este lo otro es que quedamos que iba a ser en la casa parroquial por lo de la contingencia. Entonces si no quedaba ahí iba a ser aquí en el auditorio se pusieron en un plan de que no que tenía que ser en la plaza, nos sorprende ahorita que estén aquí en el auditorio entonces hay inconformidad de mucha gente mire aquí tenemos, ahorita vamos a levantar el acta; no sé si nos hace favor de esperarnos.

(Voces ininteligibles)

Voz femenina 2: Y nos haces favor de, esperarme para que ustedes hagan favor de llevarla, queremos una elección si queremos una lección pero queremos una lección limpia tanto para ellos como para nosotros porque queremos un jefe que nos represente a toda la comunidad no solamente a una parte o a otra parte oiganlo bien únicamente traemos las firmas no traemos la gente que quede claro para no hacer un enfrentamiento queremos que el gobierno también nos escuche la otra parte de la comunidad de Teremendo que escuche a las dos partes y que lleguemos a un acuerdo porque todos somos comunidad aquí vivimos y aquí nos vamos a quedar.

Voz femenina 3: Nadie se va a ir.

Voz masculina 1: Vamos permítame estamos de acuerdo todos somos pueblo yo soy imparcial se lo digo así como le comenté en el momento que yo, que nos solicitaron el apoyo nos presentamos en esta área el motivo ya se les dieron las indicaciones que si se va hacer se tiene que meter poquita gente, por lo de la contingencia, permítame tantito este ya se les indicó nos comentaron los mismos que nos está comentando pero en contra, yo no vengo a favor de ninguno de los dos yo vengo a brindar seguridad yo no vengo a meterme con sus usos y costumbres sí (inteligible) este de lo que usted me está pidiendo sí se puede pero el detalle es yo necesito pero de manera pacífica de manera pacífica hablar pueden hablar las dos partes pero de favor (inteligible) no hay problema pero recuerda que ahorita como cuando empezó hablar y éste y la mayoría creo que tienen inconformidades así como lo veo y todos quieren dar su opinión pero todos quieren dar su opinión estamos de acuerdo pero para poder solucionar o darle un poco de solución a esto es que usted como dirigente (inteligible) se pongan de acuerdo ver en qué solución sí porque todos tenemos derechos todos tenemos derechos.

Voz femenina 2: Mire usted dígame estamos haciendo bien o estamos haciendo mal (inteligible) no bajen no hay que hacer un enfrentamiento no es lo que queremos ni para nadie ni para ellos, ni para nosotros, queremos en paz simplemente queremos que se respete ya los acuerdos que tomó la comunidad ellos no están respetando si usted quiere mandamos llamar a la asamblea y ustedes pueden guardar el orden a la demás gente.

Voz masculina 1: *Si se van a hacer si se van a hacer por eso permítame un momento, dese tantito tiempo y deme el tiempo de poder ver qué solución se le puede dar yo nada más aquí diría sabe que yo nada más como intermediario yo no puedo decirle (ininteligible) porque no se debe de imponer una cosa si yo no voy a poner eso entonces está de acuerdo de hablar uno con los encargados sí y hablamos entre los que son ustedes permítame un momento le voy a entregar su documentación por el momento sí.*

(Voces ininteligibles)

Voz masculina 1: *Entonces usted va a ser la que va a representar y usted también verdad. Muy bien permítame un momento.*

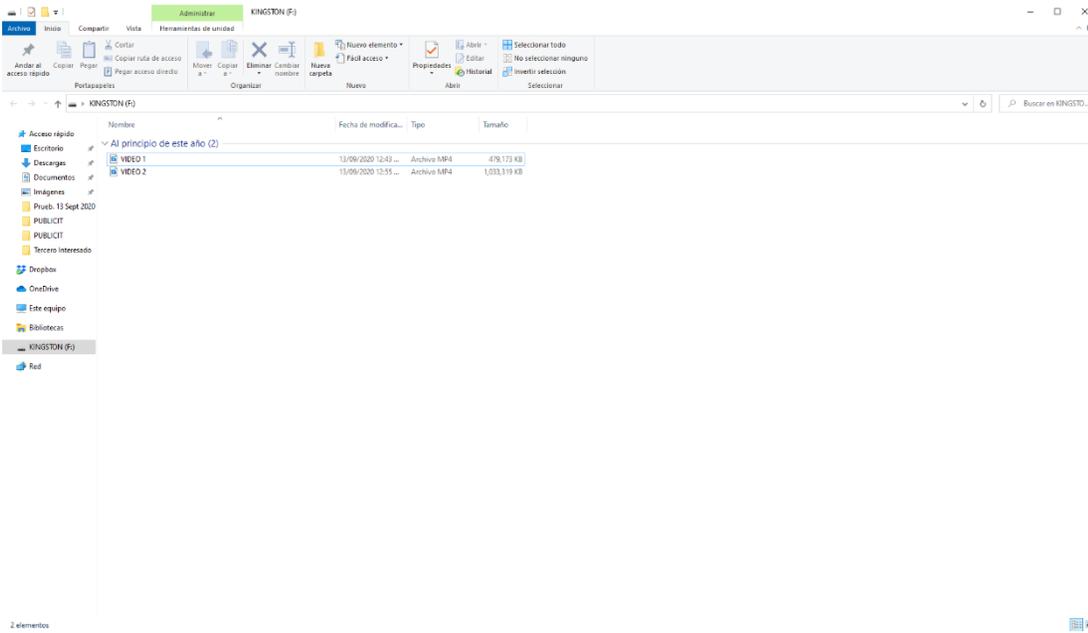
De la verificación realizada por el servidor público autorizado, al dispositivo USB descrito, presentado como prueba en el juicio en que se actúa, se pudo constatar que del mismo se obtuvieron las imágenes insertas, la descripción de las mismas y el contenido del audio de dicho video transcrito en texto; lo cual se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Con lo anterior se concluye la presente diligencia, siendo las nueve horas con catorce minutos del mismo día de su inicio. Doy fe.”

“ACTA DE CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO DE LA MEMORIA USB, MARCA KINGSTON, MODELO DTSE9 16GB, EXHIBIDA POR LA PARTE ACTORA DENTRO DEL JUICIO CIUDADANO TEEM-JDC-051/2020- - - - -

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las nueve horas con quince minutos del nueve de noviembre de dos mil veinte, el licenciado José Luis Prado Ramírez, Secretario Instructor y Proyectista adscrito a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, procedo a realizar la verificación y desahogo de contenido de la memoria descrita al rubro, en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 18, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y en cumplimiento al proveído de quince de octubre del año en curso, dictado dentro de los autos que integran el juicio ciudadano referido.

Acto seguido, se procede a verificar el contenido de la memoria USB, destacada en el proveído de referencia, la cual obra a foja 577 quinientos setenta y siete del citado expediente, en la que se advierte la siguiente leyenda: “anexo 1”, misma que al introducirla a la computadora se aprecian dos elementos correspondientes a dos clips de video titulados “VIDEO 1” y “VIDEO 2”, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Acto seguido, se procede a reproducir el video clip identificado como “**VIDEO 2**”, de un total de dos la memoria usb antes descrita.

VIDEO 2: “VIDEO 2”

Archivo de video con una duración de nueve minutos con cincuenta y nueve segundos.

Para mayor ilustración se insertan las siguientes imágenes capturadas del video:





De las que se puede apreciar a un grupo de 4 personas del sexo masculino y femenino dialogando, una de ellas es un agente policial, asimismo detrás de estas personas se encuentran otras recargadas en la pared de una casa; video del que se desprende la siguiente conversación:

(Voces ininteligibles)

Voz masculina 1: *De forma pacífica de ustedes quién va hablar (ininteligible) de las inconformidades que me presentan, tanto de un lado como del otro, este no hay un acuerdo todavía (ininteligible) cuál es lo que usted propone para ellos.*

Voz femenina 1: *Estábamos llegando a un acuerdo bien pacíficamente para llevar elección (ininteligible) estuvimos llevando documentación al ayuntamiento, a gobernación, a salud a, cómo se llama, a salubridad el señor nos acompañó, fuimos de las dos partes tanto ellos como nosotros y el comisariado para que todo fuera bien entonces lo único que se estaba esperando eran las respuestas de allá que si va haber gente o no iba a haber gente iba a ver policías nos sorprende porque llegó un aviso y a el no le comunicaron el comisariado estuvo avalando toda esa información, entonces ahora resulta que de buenas a primeras (ininteligible) me gustaría que sacaran una foto ahí está y están en la jefatura de tenencia donde únicamente están firmando 3 tres comités ya no firma el*

comisariado ejidal entonces él está consciente de toda la situación que hemos estado realizando para llevar esto buenamente anoche se volvió a hacer una asamblea para darle a la gente la información que se estaba mandando de allá que el ayuntamiento dice no es conveniente no hacer acto de presencia este se trajo el periódico oficial de gobernación se trajo el oficio de la dependencia de salud donde no es conveniente hacer asambleas más de 100 cien personas por la contingencia que primero está nuestra salud, pero más sin embargo (ininteligible) pero vamos a respetar y más que nada a cuidar.

Voz masculina 1: De lo que usted me está comentando ahorita ya tuve la oportunidad de (ininteligible) lo mismo que les informe a la mayoría de la gente (ininteligible) este sí se puede pero con las medidas de seguridad la problemática en sí yo no la sé, les vengo a brindar el apoyo usted también el tema que se vea hecho con seguridad pública se había solicitado los oficios no se los dan luego luego a nosotros nos dan un oficio y nosotros nos presentamos ustedes tienen el apoyo para mañana y el oficio en el transcurso se va generando, entonces si se envía por otras temáticas de (increíble) se les puede pasar un dato, seguridad pública es muy grande tiene muchos departamentos (ininteligible) por eso esa es la duda que le estoy aclarando yo por lo de las unidades no venimos a apoyarlos, aclarando, nada más a ellos estamos apoyando para que se hagan sus elecciones en tiempo y forma y de buena manera que no haya problemática están de acuerdo la mayoría en votar (ininteligible) permítame permítame la mayoría en votar de la gente que está aquí ahorita vamos a ver a hablar con su gente, si llegan a un acuerdo ahorita, qué es lo que ustedes piden, ahora sí por favor.

(Voces ininteligibles)

Voz masculina 2: Hubo un plazo de 15 días entonces mire lo que se trató de hacer es más apegado a la sentencia la verdad (ininteligible) la sentencia reconoce a todos los comités tradicionales, entonces mira si todos los comités tradicionales ahí no marca que uno es superior al otro independientemente del trabajo en la comunidad (inteligible) entonces lo que dicían que el comisariado es la máxima autoridad y eso no lo vamos a discutir, pero en cuanto a apegarnos a la sentencia de derecho es solo leer la sentencia y ahí marca que no hay ahí la sentencia reconoce a los comités por igual nadie es superior al otro.

Voz masculina 1: Equidad pues.

Voz masculina 2: Entonces fíjese el miércoles nos vamos y el Comisariado nomás nunca llegó, como dijeron pues que andaba por Morelia es mas en esa reunión uno de los, el presidente del comité de Prestando Vida le dijo al Consejo de Vigilancia esto es una burla que el Comisariado tenía otras ocupaciones y no hubiera cambiado la cita entonces mire ahí hasta le dijo mejor ya nos juntamos otro día y que nos cite cuando si pueda él venir, entonces desde ahí empezamos a ver que ahí hay una intención (ininteligible) o sea que mire una acta de asamblea no se va a (ineligible) el acta se tiene que redactar en el tiempo (ininteligible) ahí no estamos en esa parte después se nos cita el jueves estamos ahí presentes varios comités y el comisariado lo que nos dice si

se va levantar esto o ahí le dejamos a lo que nosotros le dijimos (ininteligible) lo que dijimos fue, no pues, esto se tiene que hacer, usted no lo quieres en otras vamos se convoca otra vez a la gente es que usted no está respetando esa parte entonces desde ahí vemos qué no se ve la disposición que se dice a cumplir esto entonces mire van a argumentar varias cosas después de eso de ahí había que llevar oficios a varias partes sí porque también lo que se ha dicho no cómo con presidente de los comités los oficios nunca lo hicimos nosotros.

(Voces ininteligibles)

Voz masculina 1: *La problemática y discusión ahorita que yo estoy viendo son las elecciones el (inteligible) la única forma que yo les pueda que solución de las dos partes están dando para este (inteligible) por que se están presentando tanto los dos (ininteligible) quiero pensar que tiene una solución entonces quiero que (ininteligible).*

Voz femenina 1: *No la tuvimos porque mire como él está diciendo o sea no está el comisariado exactamente no estuvo ese día ellos estuvieron el día que él dice que el acta se presentó y que esto que el señor es una persona que apenas sabe leer y escribir ellos malinterpretan el que uno le apoye que no le apoye para que al cabo que yo quisiera ver a gente que hay aquí verdad a quién le ha negado en un servicio que ya requerido de él o sea como dice usted, usted no conoce la problemática y viene aquí a cumplir con su deber y qué bueno estamos con el gobierno y respetando lo que es las leyes entonces el ese día que jueves que no se levantó estos documentos fueron porque porque no llegó el secretario que habían puesto ellos las dos partes estamos divididos, es la verdad entonces pusimos un secretario de un lado otro secretario de este lado entonces el señor para que se presta a ir allá a Morelia a llevar los oficios y hacer supuestamente a respetar para que salga todo, pues en orden, y ayer en la asamblea que ya quieren cambiar todo, hay grabados, muéstrale la grabación, toda la grabación se la puede llevar el, eso para que sea como un.*

Voz masculina 1: *No queremos problemática tienen razón las dos partes créame que los estoy escuchando yo lo que estoy viendo (ininteligible) o sea en realidad ya me están diciendo que tuvieron problemas que son dos grupos diferentes tienen sus dos secretarios adelante como yo le dije yo no vengo a meterme en camisa de once varas nada más simplemente qué solución quieren dar no quieren las elecciones, o si las quieren, si las quieren.*

Voz femenina 1: *Permítame tantito claro que las queremos pero como ellos anoche no estuvieron respetando todos los acuerdos de la asamblea y hay video que dijimos entonces ustedes no van a respetar entonces mira tenemos que volvernos a sentar para volver a este a que se llegue a eso, ahora en la mañana resulta que sí que vénganse para acá que todo que todo va a ser como entonces, o sea, a que se está jugando a qué se está jugando (ininteligible) de su gente y de nuestra gente de las dos partes ahora pérame tantito se lanza la convocatoria nos hubieran llamado a todos, simplemente, saben qué, el comisario no responde, no está el otro vamos a levantar, el comisariado ni siquiera*

está ahorita, sí porque él dijo yo me deslindo de toda responsabilidad, por qué ya no se me está, no le estamos dando el lugar, que le habíamos dado, pero como dice el exactamente todos los comités estamos en un mismo nivel todos el comisariado únicamente está para avalar lo de una parte y lo de otra parte entonces no podían esperarse aquella una vez (ininteligible) bueno que sean las votaciones de hoy en ocho que se respete.

Voz femenina 2: *Bueno ahora siempre se le ha hecho a ustedes desde principio pues vamos a seguir tomando ese tema este.*

De la verificación realizada por el servidor público autorizado, al dispositivo USB descrito, presentado como prueba en el juicio en que se actúa, se pudo constatar que del mismo se obtuvieron las imágenes insertas, la descripción de las mismas y el contenido del audio de dicho video transcrito en texto; lo cual se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Con lo anterior se concluye la presente diligencia, siendo las nueve horas con veinticinco minutos del mismo día de su inicio. Doy fe”.

Del contenido de las actas de certificación que anteceden, únicamente se advierte de modo indiciario -ya que no se ofreció alguna otra prueba para corroborar las pruebas técnicas de que se trata- que varias personas se encontraban en las inmediaciones de una calle, dialogando con una persona uniformada, al parecer de un cuerpo policiaco, y con algunas otras, a fin de llegar a un acuerdo, en razón a que unas personas querían que se llevara a cabo una elección y otras no; pero de ningún modo se desprende dato alguno con el se puedan acreditar los hechos referidos por la parte actora, esto es, que integrantes del auto llamado Comité Indígena no las dejaron acercarse, que un grupo de personas formaron una “valla humana” para impedirles el paso, y que aquéllos ordenaron a la fuerza pública que no las dejaran acercarse.

Es decir, de los medios de convicción referidos no se advierte ninguna vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora, pues de las mismas no se desprende que el elemento policiaco o alguna otra persona le impida el paso hacia algún lugar; tampoco que se le impida participar en la elección del Jefe de Tenencia; sino por el contrario, de las

citadas certificaciones se observa que aquél se encontraba ahí para brindar apoyo en la realización de la elección, e incluso, se observa que realizó las funciones de mediador entre las personas en conflicto.

Por tanto, al no haber cumplido con la carga procesal de acreditar de manera fehaciente los hechos en que sustenta su agravio, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, es que resulte **infundado** el mismo.

Ahora bien, en cuanto a la petición que hacen los actores para que se abra una auditoría a la administración de la Jefatura de Tenencia anterior; para que, con fundamento en lo determinado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-032/2020, sea electo legalmente el nuevo jefe, y le sea entregada bajo inventario la oficina correspondiente; este órgano jurisdiccional estima que al no ser ésta una cuestión que incida en la materia electoral, se carece de facultades legales para atender dicha solicitud; pues en todo caso, tal cuestión constituye un acto de carácter administrativo; por tanto, lo procedente es dejar a salvo los derechos de los promoventes, para que los hagan valer en la vía que corresponda.

Por último, en relación a la publicitación del juicio ciudadano TEEM-JDC-054/2020 solicitada a Alberto González Rodríguez, Comisariado Ejidal de Teremendo de Los Reyes, mediante acuerdo de quince de octubre, respecto de la cual fue omiso en remitir las constancias que acreditaran su cumplimiento; en consecuencia, con fundamento en los artículos 1, 23, fracción II y 25 de la Ley de Justicia Electoral, **se conmina** al referido Comisariado Ejidal, para que en lo subsecuente cumpla oportunamente con las obligaciones que le corresponden en cuanto autoridad responsable; lo anterior, no obstante las manifestaciones que realizó en sus escritos de diez y dieciocho de diciembre, con los que pretendió dar cumplimiento a la mencionada solicitud, pues ello debió ocurrir dentro de

las veinticuatro horas siguientes a que venciera el plazo de setenta y dos horas que tenía para llevar a cabo la publicitación aludida.

XII. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

En atención a las consideraciones del presente fallo, lo conducente es determinar los siguientes efectos:

- 1. Confirmar** la Asamblea General de treinta de agosto, así como los acuerdos tomados en la misma, los que fueron asentados en el Acta de tres de septiembre siguiente.
- 2. Confirmar** la elección de Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes, celebrada el trece de septiembre.
- 3. Ordenar** al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que a la brevedad, haga entrega de la documentación que acredite como auxiliares de la Jefatura de Tenencia a quienes resultaron electos como Jefe de Tenencia, propietario y suplente, de la referida comunidad.

XIII. PUBLICITACIÓN DE LA SENTENCIA Y DE SU TRADUCCIÓN

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución a la Tenencia de Teremendo de los Reyes, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial⁶⁷ para tal efecto, y tomando en cuenta

⁶⁷ Con base en lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de

que en la comunidad indígena citada se habla la variante lingüística “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”; por lo tanto, se estima necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que **tanto la versión en español como la versión en lengua indígena**, puedan difundirse entre la población de esa comunidad.⁶⁸

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, que coadyuve con este Tribunal para su difusión.

Por tanto, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que coadyuve con la difusión por **tres días naturales** de la traducción correspondiente, así como de su respectiva versión en español, a la Tenencia de Teremendo de Los Reyes, perteneciente

los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

⁶⁸ Al respecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia 32/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”**⁶⁸, ha definido que las comunidades indígenas tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, asimismo orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”**.

al municipio de Morelia, Michoacán; ello, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el referido municipio; de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado el carácter que tiene aquél, consistente en un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

De igual forma, se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, también por el término de **tres días naturales** en cuanto tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda a la Tenencia de Teremendo de los Reyes; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales de esa comunidad lo hagan a través de los medios que comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés.

Para efecto, se deberá considerar como oficial el siguiente resumen:

**RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA
TEEM-JDC-051/2020 y TEEM-JDC- 054/2020
acumulados**

El siete y catorce de septiembre, los actores Hugo Ramírez Rodríguez y Ana Lilia Domínguez García, así como María Evelia Ramírez Sánchez, Alicia Cuamba Huape y Robertino Villa Resendiz, respectivamente, presentaron dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-030/2019, sendos escritos con los que manifestaron su inconformidad respecto de la Asamblea General celebrada el treinta de agosto en Teremendo de Los Reyes, y cuyos acuerdos fueron asentados en Acta de tres de septiembre; asimismo, por lo que ve a la elección de Jefe de Tenencia de esa comunidad realizada el trece de septiembre, mediante el sistema de usos y costumbres.

Mediante proveído de nueve de septiembre, la Magistrada Instructora del juicio ciudadano TEEM-JDC-030/2019, ordenó remitir los escritos

presentados por Hugo Ramírez Rodríguez y Ana Lilia Domínguez García, así como Alberto González Rodríguez a la Sala Superior, al considerar que los mismos guardaban relación con la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-32/2020.

Del mismo modo, por acuerdo de quince de septiembre, la referida Magistrada Instructora ordenó remitir a la Sala Superior copia certificada de los documentos anexos al escrito presentado por María Elena Ramírez Sánchez, Alicia Cuamba Huape y Robertino Villa Reséndiz, al estimar que tales constancias tenían relación con el citado recurso de reconsideración.

Mientras que con el documento denominado "*Acta de desconocimiento de la Elección para Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes, municipio de Morelia, Michoacán*", y con el resto de constancias adjuntas a aquél, ordenó su remisión a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, al considerar que se trataba de un nuevo juicio ciudadano, a fin de que se realizara el trámite correspondiente.

Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre, la Sala Superior ordenó remitir a este órgano jurisdiccional los referidos escritos, para que en plenitud de jurisdicción determinara lo que en derecho correspondiera.

Una vez analizados los agravios expuestos por los actores de los juicios ciudadanos TEEM-JDC-051/2020 y TEEM-JDC-054/2020, formados con motivo de los escritos referidos, el Tribunal Electoral determinó declararlos infundados, y en consecuencia resolvió:

- 1. Confirmar** la Asamblea General de treinta de agosto, así como los acuerdos tomados en la misma, los que fueron asentados en el Acta de tres de septiembre siguiente.
- 2. Confirmar** la elección de Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes, celebrada el trece de septiembre.
- 3. Ordenar** al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que a la brevedad, haga entrega de la documentación que acredite como auxiliares de la Jefatura de Tenencia a quienes resultaron electos como Jefe de Tenencia, propietario y suplente, de la referida comunidad".

XIV. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la Asamblea General de treinta de agosto, así como los acuerdos tomados en la misma, los que fueron asentados en el Acta de tres de septiembre siguiente.

SEGUNDO. Se confirma la elección de Jefe de Tenencia de Teremendo de Los Reyes, celebrada el trece de septiembre.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que a la brevedad, haga entrega de la documentación que acredite como auxiliares de la Jefatura de Tenencia a quienes resultaron electos como Jefe de Tenencia, propietario y suplente, de la referida comunidad.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

QUINTO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en el plazo de **tres días naturales** a toda la población de la Tenencia de Teremendo de Los Reyes.

SEXTO. Se ordena a las autoridades vinculadas y obligadas al cumplimiento de esta resolución informar en el término de **dos días hábiles** sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la parte actora y a los terceros interesados; **por oficio,** a las autoridades responsables, al Sistema Michoacano de Radio y Televisión por conducto de su titular y al

perito oficial para la traducción; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley Electoral; así como en los diversos 42, 44 y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cuarenta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

El suscrito licenciado Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 del Código Electoral del Estado y 14 y 15 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en el presente documento, corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión pública virtual celebrada el treinta de diciembre de dos mil veinte, dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves TEEM-JDC-051/2020 y TEEM-JDC-054/2020 acumulados; la cual consta de cien páginas, incluida la presente. Conste.